

RESOLUCION ADMINISTRATIVA/SPVS/IS No. 856

La Paz, 06 NOV 2008

**RESUELVE RECURSO DE REVOCATORIA PRESENTADO CONTRA
LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS/IS N°697/2008 DE FECHA
28 DE AGOSTO DE 2008**

VISTOS:

Los Recursos de Revocatoria impugnando la Resolución Administrativa SPVS/IS N°697/2008 mediante la cual la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, modifica el artículo 19 de la Resolución Administrativa No. 046 de fecha 31 de Marzo de 1999 que aprueba el Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, los alegatos presentados por algunas entidades aseguradoras; y, todo lo demás que ver convino y se tuvo presente.

La Resolución Administrativa SPVS/IS N°697/2008 mediante la cual la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, modifica el artículo 19 de la Resolución Administrativa No. 046 de fecha 31 de Marzo de 1999 que aprueba el Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Propiedad y Crédito Popular de 15 de junio de 1998, en su artículo 35 crea la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público, con autonomía de gestión técnica y administrativa y jurisdicción nacional.

Que, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene como misión regular y fiscalizar el desempeño de estos mercados, con atribuciones para este efecto establecidas por la Ley de Pensiones, la Ley del Mercado de Valores, la Ley de Seguros y disposiciones conexas, de acuerdo a lo determinado en la Ley No. 2427 de 28 de noviembre de 2002.

Que, la Ley de Seguros No. 1883 de 25 de junio de 1998, contempla en su artículo 41 inc. a) que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros como órgano que fiscaliza y controla las personas, las entidades y actividades del sector de



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

seguros de la República, tiene por objetivo velar por la seguridad, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras, reaseguradoras y entidades de prepago.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 27175 se reglamenta la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 para el Sistema de Regulación Financiera. Cuyo Art. 46 señala que las Resoluciones Administrativas de la Superintendencias del SIRRFI podrán ser impugnadas mediante recurso de revocatoria.

Que, el Art. 43 Inc. a) determina que las resoluciones sobre los recursos de revocatoria podrán ser Confirmatorias y cuyo alcance podrá ser total cuando ratifiquen lo dispuesto en la resolución recurrida en todos sus términos.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 16 de septiembre de 2008, el Sr. José Luis Contreras Cabezas, en representación de AON Bolivia S.A. Corredores de Seguros presentó Recurso de Revocatoria impugnando la Resolución Administrativa SPVS/IS N°697/2008 de fecha 28 de agosto de 2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, señalando los siguientes fundamentos:

3.1. Definición de Nuevas Prohibiciones por Resolución Administrativa

"En primera instancia, encontramos que la Resolución Apelada define derechos diferentes a los definidos por la Ley No. 1883 de 25 de junio de 1998, Ley de Seguros, imponiendo notorias restricciones al campo de acción e intereses de nuestra empresa.

Aunque reconocemos la facultad regulatoria de la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros (SPVS).creemos que esa prerrogativa está sujeta a las limitaciones que el Poder Ejecutivo tiene frente a normas de mayor rango. Vale decir, el Señor Superintendente de Pensiones Valores y Seguros, no puede definir nuevos derechos, **prohibiciones** ni obligaciones que sean diferentes a los derechos, **prohibiciones** y obligaciones definidos en la Ley de Seguros. Sus facultades son eminentemente reglamentarias y regulatorias y deben ejercitarse en el marco de las disposiciones legales aprobadas por el Congreso de la República. Consiguientemente, la Resolución Apelada excede el marco de los derechos y obligaciones definidos en la Ley de Seguros, al establecer nuevas obligaciones para el ejercicio de la industria del corretaje de los seguros.

A este respecto, el inciso b) del Artículo 28 de la ley 2341 establece:

"ARTICULO 28°.- (Elementos Esenciales del Acto Administrativo).- Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: [...] **b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.** [...]

La Resolución Apelada incumple esta previsión legal pues se aparta de las obligaciones listadas en el Artículo 23 de la Ley de Seguros y crea obligaciones adicionales a las definidas por ley, excediendo claramente la atribución que le confiere el Art. 43, inciso s)

de la Ley de Seguros, que faculta al Sr. Superintendente a: **s) Emitir disposiciones OPERATIVAS para el cumplimiento de la presente Ley** y de sus reglamentos.

Veamos, la Ley de Seguros únicamente impone la siguiente prohibición a las empresas corredoras de seguros:

ARTICULO 24. - PROHIBICIÓN.- Los corredores de seguros y reaseguros están prohibidos de asumir riesgos por cuenta propia o cobrar primas, salvo autorización expresa del asegurador o del reasegurados, en su caso.

Todas las prohibiciones adicionales a la citada en la Ley de Seguros son contrarias al ordenamiento jurídico vigente. El Señor Superintendente únicamente puede reglamentar la prohibición del Art. 24, sin alterar su contenido y sin definir nuevos derechos, **prohibiciones** u obligaciones.

En conclusión, i) el Señor Superintendente excede el marco de sus facultades, con lo cual la Resolución Apelada cae fuera del marco de sus atribuciones y competencias, debiendo ser revocada, ii) el Señor Superintendente no utiliza la normativa vigente como fundamento de la Resolución Apelada. Así incumple el Art. 28 de la Ley 2341, por lo que este acto administrativo deber ser revocado.

En referencia a este acápite de nuestro memorial hacemos notar que el presente recurso de revocatoria se formula sin perjuicio de otros recursos que por ley nos corresponden.

3.2. Imposición de Formalidades Excesivas que Comportan Restricciones a Nuestra Actividad Comercial

El texto del nuevo Art. 19 del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros dispone para los Corredores de Seguros, la siguiente obligación:

"1. Contar con el mandato o *Carta de Nombramiento*, expedido y firmado por el tomador o asegurado que para el caso será el mandante, en el que se identifique al corredor de seguros, señalando expresamente la voluntad del mandante para que el corredor mencionado intermedie ante las compañías del mercado los riesgos especificados en la Carta de Nombramiento y solicitud de seguro, según sus instrucciones."

Con esta previsión, la SPVS estaría imponiendo un nivel de formalidad excesivo a las operaciones que llevamos adelante como corredores de seguros; particularmente, porque de la redacción se entendería que para la gestión de todo seguro sería necesario contar con una Carta de Nombramiento, lo cual no es razonable. No es razonable exigir que AON presente una Carta de Nombramiento, por ejemplo, para cotizar cada Seguro Obligatorio del Autotransporte.

Por la envergadura de la operación, los clientes realizan este requerimiento de forma verbal.

Esta medida, claramente le restará agilidad a las transacciones del mercado de seguros, e impone restricciones innecesarias al ejercicio a nuestro derecho al trabajo, consagrado en la Constitución Política del Estado dado que los clientes esperan de los corredores que estos consigan y agencien cotizaciones y estimados de costos y cobertura muchas veces verbalmente. Con la finalidad de evitar perjuicios a nuestra actividad comercial solicitamos que cuando menos, la SPVS establezca un criterio de razonabilidad económica que permita discriminar a partir de qué monto será necesario contar con una Carta Mandato y hasta qué monto no será necesario hacerlo.



3.3. Desprotección a los Intereses de los Asegurados

En el punto 2 del Artículo 19 la Resolución Apelada dispone: "2. Apegarse a las tarifas, pólizas, anexos, planes de seguro y demás elementos técnicos establecidos por las entidades aseguradoras."

Sobre este texto, es necesario hacer notar que esta medida únicamente restringe las posibilidades de los asegurados de obtener precios justos por los riesgos que aseguran. El "Mercado Tarifado", a cuyo establecimiento apunta la Resolución Apelada, tiene como efecto colateral un desincentivo para que los asegurados compren el seguro a través de los corredores. Otra vez, esta es una ilegal restricción a nuestro derecho al trabajo.

Por lo demás, es necesario anotar que las aseguradoras de todas maneras terminan definiendo las tarifas que van a aplicarse. Las entidades aseguradoras siempre conservaron y conservarán la prerrogativa de no vender un seguro en condiciones que les resulten antieconómicas.

¿"Apegarse a las tarifas" significa la imposibilidad de negociarlas? ¿El efecto perseguido por la Resolución Apelada sería que de ahora en adelante las tarifas determinadas por el Asegurador serán unilaterales e invariables?

Preguntamos: ¿Cómo procederemos los corredores de seguros cuando un Asegurado cuente con un presupuesto menor a la mínima tarifa ofertada por las Aseguradoras? ¿Podremos realizar una contraoferta? ¿Acudiremos a la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros en procura de instrucciones? ¿Dejaremos al asegurado sin la posibilidad comercial de negociar una tarifa más conveniente a sus intereses?

De lo anotado precedentemente, se desprende que la Resolución Apelada desprotege los intereses de los asegurados, en violación del mandato legal inscripto en el inciso c) del Artículo 41 de la Ley 1883 de 25 de Junio de 1998, Ley de Seguros, citado a continuación:

Artículo 41 (Funciones y Objetivos) La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, como órgano que fiscaliza y controla las **personas, entidades y** actividades del sector de seguros de la República, tiene los siguientes objetivos:

- a) **Velar por la seguridad**, solvencia y liquidez de las entidades aseguradoras reaseguradoras, entidades de propago, intermediarios y auxiliares del seguro.
- b) Informar periódicamente a la opinión pública sobre las actividades del sector y de la propia Superintendencia.
- c) **Proteger a los asegurados**, tomadores y beneficiarios de seguros.
- d) Velar por la publicidad adecuada y la **transparencia de las** operaciones en el mercado de seguros.
- e) **Cumplir y hacer cumplir la presente** Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus **principios**, políticas y objetivos

3.4. Imposición de Cargas Administrativas a las Corredoras de Seguros

En el numeral 4 del nuevo Art. 19, la Resolución dispone: "4. Comprobar la identidad y capacidad del mandante, así como informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que contraten por su intermedio."

Con respecto a esta obligación que ya se encuentra normada en el Art. 23 de la Ley de Seguros, es necesario que la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros aclare en



qué consiste la capacidad del mandante e idoneidad de las personas naturales o jurídicas que contraten por nuestro intermedio.

Para alcanzar esta definición será necesario reflexionar acerca de la real capacidad de las aseguradoras para llevar adelante dicho cometido. ¿Podrá un corredor de seguros pronunciarse sobre la falta de idoneidad de una empresa que solicita el seguro en ausencia de normas y lineamientos explícitos y reglamentarios sin correr el riesgo de ser procesado por injuria y daños civiles?

Por lo anteriormente explicado, precisamos que la Superintendencia de Pensiones, valores y Seguros aclaren los extremos de este acápite de la Resolución Apelada.

3.5. Obligaciones de Información de las Empresas corredoras de Seguros

En el numeral 5 del nuevo Art. 19. la Resolución dispone:

5. Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización, balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar.

Sobre este acápite, es necesario anotar que AON, en su condición de empresa Corredora de Seguros NO ES PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO y, consiguientemente, no puede tener vínculo obligacional con ninguna de las partes del Contrato de Seguro. Consiguientemente, solicitamos que por Resolución expresa, la SPVS pueda aclarar: i) el contenido del Informe de Riesgo; ii) que este Informe de Riesgo únicamente aplica cuando las Aseguradoras lo requieran [en algunas ocasiones, por la envergadura de la operación, dicho informe no será necesario]; iii) que las obligaciones de reporte de las empresas corredoras de seguro están bajo el régimen de mejor esfuerzo y no relevan a la Aseguradora de sus obligaciones de verificación del riesgo reportado por las Empresas Corredoras de Seguros.

Código de Comercio, Art. 987.-. (PARTES CONTRATANTES).

Son partes en el contrato de seguro:

1) El asegurador o sea la persona jurídica que asume los riesgos comprendidos en el contrato, y

2) El asegurado. En el seguro de daños, asegurado es la persona titular del interés cuyos riesgos toma a su cargo el asegurador, en todo o en parte. En el seguro de personas, es la persona física que está expuesta al riesgo cubierto por el seguro. Para el riesgo de muerte del asegurado se designa uno o más beneficiarios como titulares del derecho para recibir la suma asegurada o las prestaciones estipuladas por el contrato.

3.6. Restricciones a la Actividad Comercial propia de las Empresas corredoras de Seguros

En el numeral 2 del nuevo Art. 20, la Resolución dispone: "Los corredores de seguros no podrán: 2. Cotizar la prima de seguro, dado que esa actividad no es propia de la intermediación del seguro, o negociar por cuenta propia a través de cotizaciones conceptuales, garantizar dichas cotizaciones, o actuar en contravención a las

disposiciones legales aunque alegue estar procediendo conforme a instrucciones expresas del mandante.

A este respecto, corresponde aclarar que cotizar, estimar e indicar los probables precios de uno otro seguro es una actividad propia de la intermediación de seguro y se constituye en parte esencial del giro de nuestra empresa. Éste, es un servicio demandado por nuestros clientes y que no interfiere con la potestad privativa que tienen las aseguradoras para fijar los precios de los diferentes seguros. Como dijimos anteriormente, las aseguradoras son, en última instancia, las que determinan el precio final de los seguros. Adicionalmente y de manera concordante con lo expresado en la Sección 3.1. de este memorial creemos que el Señor Superintendente no tiene las facultades para establecer prohibiciones adicionales a las definidas por la Ley de Seguros. Este accionar atenta contra nuestro derecho al trabajo, consagrado en la Constitución Política del Estado."

Finalmente, en mérito a los argumentos expuestos, su Autoridad disponga la Revocatoria de la Resolución Administrativa SPVS/IS No. 697 de 28 de agosto de 2008 y la cesación de todos sus efectos.

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de septiembre de 2008, el Sr. Miguel Ángel Peñaloza Bretel, en representación de Universal Brokers S.A. presentó Recurso de Revocatoria impugnando la Resolución Administrativa SPVS/IS N°697/2008; en fecha 22 de septiembre de 2008, el Sr. Gonzalo Kieffer Guzmán, en representación de Kieffer & Asociados S.A. Corredores de Seguros presentó Recurso de Revocatoria impugnando la Resolución Administrativa SPVS/IS N°697/2008; y en fecha 23 de septiembre de 2008, Jorge Trigo Valdivia en representación de Sudamericana S.R.L. Corredores y Asesores de Seguros presentó Recurso de Revocatoria impugnando la Resolución Administrativa SPVS/IS N°697/2008 de 28 de agosto de 2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, señalando en lo principal lo siguiente:

A. NORMAS QUE REGULAN LA ACTIVIDAD DE LOS CORREDORES DE SEGUROS.

1. El Art. 5 de la Ley N° 1883 de Seguros, define al Corredor de Seguros como *la persona jurídica que realiza la actividad comercial de intermediar en seguros privados sin mantener vínculo contractual con ninguna entidad aseguradora.*

2.- Por su parte, el Capítulo II del Título II de la indicada norma legal, regula de manera específica las características organizativas y obligaciones de los intermediarios del seguro, entre los que se encuentran los corredores de seguros (Art. 19 y siguientes).

En ese contexto, el Art. 21 prescribe que la actividad de corretaje de seguros es la intermediación realizada en la contratación de seguros, a cambio de una contraprestación consistente en una comisión. Asimismo, determina que para realizar este tipo de actividades, los corredores de seguros deben contar con la respectiva Póliza de Errores y Omisiones que respalde sus operaciones.

3.- Con relación al objeto social propio de esta actividad, la ley establece que los corredores de seguros deben tener objeto social único, consistente en la realización de intermediación en seguros privados sin mantener contrato de agencia o vínculo que suponga afección con ninguna entidad aseguradora, pudiendo actuar como asesores en seguros en operaciones distintas (Art. 22).



4.- En el marco de las obligaciones de los corredores de seguros, el Art. 23 parágrafo 1 de la indicada disposición legal, establece que son obligaciones de estas empresas las siguientes:

- a) *Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado o tomador del seguro, a los fines de contratar la cobertura más adecuada a sus intereses.*
- b) *Informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que contraten por su intermedio.*
- c) *Ilustrar al asegurado o tomador del seguro de manera detallada y precisa sobre las cláusulas del contrato de seguro, su interpretación y su extensión, verificando que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales se contrató el seguro.*
- d) *Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento información, dentro de las 24 horas siguientes.*
- e) *asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato de seguro acerca de sus derechos y obligaciones, en particular en materia de siniestros y pago de primas.*
- j) *Guardar la mayor reserva profesional sobre las negociaciones en las que intervenga, siendo responsable hábil en su caso, penalmente, de los daños que ocasione.*

5.- Finalmente, el régimen legal de las empresas corredoras de seguros, prevé una prohibición expresa de asunción de riesgos por parte de estas entidades intermediarias y una limitación en la cobranza de primas, salvo que exista autorización expresa de la compañía de seguros (Art. 24).

6.- De manera coincidente con las normas legales descritas precedentemente, la Resolución Administrativa IS/Nº 046/99, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros que aprueba el Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, establece como obligación de todo corredor de seguros, el seguimiento permanente de sus clientes en aspectos relativos a renovaciones, modificaciones de coberturas, modificaciones del riesgo y otros aspectos relevantes. Asimismo, exige a los corredores de seguros, mantener un archivo por cada cliente, en el cual se disponga de información pertinente a cotizaciones, coberturas, franquicias, colocaciones, reclamos y otros aspectos relevantes (Arts. 10 y 11).

7.- De un análisis objetivo de las normas legales que regulan la actividad de corretaje de seguros en Bolivia, se puede advertir en primera instancia que las empresas dedicadas a dicha actividad intermedian la contratación de seguros privados, a cambio de una contraprestación traducida en una comisión, sin mantener relación y vínculo alguno con las empresas aseguradoras.

Asimismo, se evidencia que el espíritu legislativo descrito, ubica al corredor de seguros como un asesor de su cliente (asegurado), desde la etapa de contratación del seguro, durante la vigencia del mismo y hasta el proceso de atención de siniestros. En mérito a ello, la Ley de Seguros determina principios básicos que deben ser cumplidos por los corredores de seguros en el marco de sus tareas de intermediación con el mercado asegurador local, a fin de obtener para el asegurado, las mejores condiciones aseguratorias que sostengan sus riesgos. Esta previsión fundamental en el rubro de corretaje de seguros, se traduce principalmente en utilizar a favor de su cliente, los conocimientos técnicos en seguros que posee el corredor de seguros, con el objeto que el asegurado contrate el respectivo seguro bajo las mejores condiciones posibles y al precio más conveniente. Desde luego, debe reconocerse que dicha acta se encuentra circunscrita en procesos de negociación y contratación dinámicos con las compañías as de



seguro que ofrecen la asunción de riesgos de los mutuos clientes y de acuerdo al principio de la autonomía de la voluntad de ambas partes. Finalmente, cabe recordar que la actividad del corredor de seguros, se encuentra, indudablemente, inmersa en el principio de protección al asegurado, consagrado por el Ente Regulador (Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros).

B. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA SPVS/IS N° 697

No obstante lo expuesto y contrariamente a los preceptos jurídicos instituidos por la Ley de Seguros desde hace una década atrás, la Resolución Administrativa objeto de impugnación, se aparta en algunos casos de éstos y, pretende alterar sustancialmente ciertas funciones elementales de los corredores de seguros, desnaturalizando sus atribuciones consagradas por ley y desprotegiendo los intereses no sólo de este tipo de entidades sino también de los propios asegurados.

Con el fin de evidenciar esta situación, nos permitimos a continuación, analizar aquellas disposiciones previstas en la Resolución Administrativa SPVS/IS N° 697 que a nuestro criterio, afectan, lesionan y pueden causar perjuicio a legítimos derechos subjetivos e intereses de nuestra empresa corredora de seguros e incluso del propio asegurado. Las mencionadas normas, se encuentran previstas en el Art. 1° de la Resolución Administrativa impugnada, el cual modifica el Art. 19 del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros.

1.- Inciso 1. Contar con el mandato o Carta de Nombramiento, expedido y firmado por el tomador o asegurado que para el caso será el mandante, en el que se identifique al corredor de seguros, señalando expresamente la voluntad del mandante para que el corredor mencionado intermedie ante las compañías del mercado local los riesgos especificados en la Carta de Nombramiento y solicitud de seguro, según sus instrucciones.

De una lectura de esta disposición legal incorporada al Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, se advierte en primera instancia, una confusión entre las funciones del corretaje de seguros y el mandato, pues se utiliza al mandato como sinónimo de la Carta de Nombramiento. Sobre el particular, corresponde aclarar que la intermediación de un seguro per se, no puede, legalmente asimilarse con el instituto jurídico del mandato, en la medida que ambas figuras tienen elementos individuales distintos. Si bien el corredor actúa por su cliente y aquellos actos que realiza generan efectos legales para la compañía de seguros, lo hace a título de asesor. Adicionalmente, debe considerarse que los asegurados pueden o no otorgar mandato o poder a su corredor, no siendo el mismo requisito para el ejercicio de la tarea de intermediación. En todo caso, por mandato del Art. 96 y siguientes del Código de Comercio, no es posible atribuir al corredor de seguros la calidad de representante del asegurado. Por lo tanto, corresponderá que dicha confusión sea revocada o al menos aclarada en sus alcances, a fin de evitar contingencias en los procesos de intermediación que realizan las empresas corredoras de seguros.

2.- Inciso 2. Apegarse a las tarifas, pólizas, anexos, planes de seguro y demás elementos técnicos establecidos por las entidades aseguradoras.

Al respecto, corresponde señalar que esta previsión administrativa desnaturaliza completamente las funciones de los corredores de seguros, consagradas por la Ley de Seguros, toda vez que el Art. 23 parágrafo 1 de dicha ley, obliga al corredor de seguros ilustrar y asesorar al asegurado acerca de los términos de las pólizas a ser contratadas, con el fin de proveer a este último las mejores condiciones de aseguramiento. Asimismo,



cabe recordar que en la indicada norma, se encuentra explícita la facultad del corredor de *negociar a favor de su cliente*, por lo que mal podría el intermediario, limitarse a trasladar a su cliente, los términos propuestos por las compañías de seguros sin negociar los mismos, en función a su experiencia en el rubro. Claro está que esta función fundamental de todo corredor de seguros, se desarrolla en el marco de una libre negociación con la entidad aseguradora y en el marco de absoluta buena fe. De igual manera, debe quedar claramente establecido que el corredor de seguros negocia los mejores términos para su cliente, sobre la base de la propuesta hecha por la compañía de seguros, por lo que su facultad de negociación no invade las políticas de suscripción de las aseguradoras y menos ofrece al asegurado términos de cobertura no propuestos por la compañía aseguradora, pues su negociación debe ser libre y debidamente concertada con la entidad que efectivamente asume el riesgo.

Por lo tanto, consideramos que esta previsión afecta los legítimos intereses y derechos de los corredores de seguros, de ilustrar y asesorar a sus clientes (asegurados) de la mejor manera posible, es decir, negociar las condiciones que a su criterio, sean más beneficiosas para el asegurado, en términos de coberturas, primas etc. sin que ello implique menoscabo de los derechos de las compañías de seguros, pues éstas cuentan con amplios conocimientos técnicos de la industria y de los riesgos que pretenden asumir, por lo que bien pueden negociar los términos de cobertura en función a su propuesta inicial. Por su parte, cabe señalar que esta disposición vulnera las normas sobre los requisitos de formación del contrato de seguro, previstas en los Arts. 990 y siguientes del Código de Comercio, concordantes con los Arts. 452 y siguientes del Código Civil, pues todo contratante tiene el derecho de negociar libremente los contratos que suscribe y disentir las propuestas que realice la contraparte, a fin de alcanzar un acuerdo en beneficio de ambas partes.

3.- Inciso 4. Comprobar la identidad y capacidad del mandante, así como informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales y jurídicas que contraten por su intermedio.

Esta disposición legal, si bien coincide parcialmente con el Art. 23, parágrafo 1, inciso b) de la Ley N° 1883 (específicamente en cuanto a informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que contraten por su intermedio), contradice el principio de buena fe que prima en la industria del seguro, por lo que no corresponde, a priori, que el corredor de seguros compruebe la identidad y capacidad de su cliente (asegurado), pues su deber se limita a solicitar los documentos de Identidad y tener los mismos como válidos, sin perjuicio que se solicite aquellos documentos complementarios que la compañía de seguros tenga a bien requerir en forma expresa. Es preciso recordar que los Corredores, son personas jurídicas privadas, sin acceso a información confidencial de los asegurados. Cómo podría un Corredor informarse de la capacidad o de la idoneidad de los contratantes. Los corredores no son, ni deben ser investigadores privados para obtener información propia de los asegurados.

Cosa diferente es que por su intermedio los asegurados cumplan con la presentación de los requisitos que sean exigidos por la Compañía de Seguros.

Por otra parte, corresponde reflexionar acerca de qué se debería entender como IDONEIDAD y según la apreciación de quién y bajo qué parámetros se mide tal idoneidad. Por ejemplo si una empresa privada al borde de la quiebra quiere contratar seguros de Accidentes Personales para sus empleados, o un seguro de automotores, bastaría el cumplimiento del pago de la prima para que se cumpla con el requisito de la póliza. El





cumplimiento de esta exigencia equivaldría a impedir el acceso al seguro de todas las personas o empresas que tengan dificultades económicas. Asimismo, esto tendría una nefasta influencia en el mercado, por cuanto si se cumple, resultaría que solo las personas o empresas "IDÓNEAS" calificarían como asegurados o tomadores.

Aspecto diferente es la exigencia de contra cautelas por ejemplo en las pólizas de caución. En estos casos la aseguradora podrá pedir documentos demostrativos de la idoneidad y lo más importante exigir las garantías necesarias.

Por lo expuesto, con relación a la idoneidad de los asegurados, nuevamente aclaramos que el proceso de contratación de un seguro, mediante la intermediación de un corredor, se encuentra circunscrito en el principio de buena fe, por lo que esta obligación de informar a la compañía de seguros, acerca de la idoneidad del asegurado, debe responder exclusivamente a los requerimientos expresos que formule la compañía de seguros, por imperio de las normas relativas a la declaración del riesgo, previstas en el Código de Comercio y no como una condición precedente a la emisión de la Póliza.

4.- Inciso 5. Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización, balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar juicio sobre las características del riesgo a asegurar.

Sobre el particular y al amparo de las normas legales que regulan el contrato de seguro, debemos aclarar que el riesgo a ser asumido por una compañía de seguros corresponde ser analizado por ésta, en la medida que es ella la que en definitiva indemnizará al asegurado ante la ocurrencia de un determinado siniestro y, en todo caso, es la principal interesada en conocer a detalle el riesgo que asumirá, por lo que mal puede derivarse dicha carga al corredor o delegar los gastos de dicha inspección al asegurado, independientemente que el corredor de seguros realice dicho análisis de mutuo propio y a fin de prestar un mejor servicio a su cliente y sin que ello sea vinculante ante la compañía de seguros. Desde luego, el asegurado, a través de su corredor deberá proveer aquella información y documentación que de manera precisa y razonable solicite la compañía de seguros.

Por lo expuesto, debe quedar claramente establecido que no constituye obligación ni responsabilidad del corredor elaborar la inspección de pre-riesgo, pues esta tarea corresponde directamente a la compañía de seguros, en esa medida, esta disposición debe ser revocada o al menos aclarada en sentido que, únicamente, corresponde al corredor de seguros proveer a la aseguradora, aquellos documentos e información que en forma expresa y razonable solicite el asegurador.

C. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, podemos inferir con absoluta claridad que los incisos 1, 2, 4 y 5 del Art. 1º de la Resolución Administrativa impugnada (modificatorios del Art. 19 de la Resolución Administrativa N° 046), analizados, afectan, lesionan y pueden causar perjuicio a legítimos derechos subjetivos e intereses de nuestra empresa corredora de seguros, en la medida que no permiten un desarrollo integral de las funciones y atribuciones de los corredores de seguros, consagradas por la Ley N° 1883 de Seguros y normas concordantes del Código de Comercio, situación que podría importar serios perjuicios a la actividad de intermediación de seguros y a los propios asegurados. Por su parte, la norma administrativa objeto de impugnación, impone cargas indebidas a los corredores de

Uof
h
9



seguros e indirectamente a los asegurados, en contradicción con las disposiciones legales sustantivas y principios vigentes en materia de seguros. Asimismo, atribuye a la actividad de corretaje de seguros, una naturaleza jurídica inapropiada, al pretender equipararla con los actos propios de un mandatario."

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 3 de octubre de 2008, el Sr. Segundo Luciano Escobar C., en representación de Alianza Vida Seguros y Reaseguros S.A. presentó alegatos y señala los siguientes fundamentos:

AON Bolivia S.A. Corredores de Seguros, mediante Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 16 de septiembre de 2008, recurrió la Resolución Administrativa No. 697/2008; al respecto corresponde pronunciarse sobre los Alegatos esgrimidos por los precarios recurrentes, según los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

III. 1. AON Bolivia S.A., entre otros afirma que: i) el acto administrativo recurrido define derechos diferentes a los definidos por la Ley No. 1883 de Seguros, imponiendo notorias restricciones al campo de acción e intereses de la recurrente; y, ii) que la Superintendencia no puede definir nuevos derechos, prohibiciones, ni obligaciones que sean diferentes a los derechos, prohibiciones y obligaciones definidos en la Ley No. 1883 de Seguros, teniendo en cuenta que sus facultades son eminentemente reglamentarias y regulatorias y deben ejercitarse en el marco de las disposiciones legales. Al respecto, debe su autoridad considerar lo siguiente:

- La Administración Pública no puede ejercitar más potestades que aquellas que efectivamente le han sido concedidas, si ésta detenta un poder reglamentario es porque se lo ha otorgado específicamente la Constitución y la ley, esta potestad reglamentaria implica la participación de la Administración en la formación del ordenamiento jurídico; es decir, que la otorgación a la Administración de un poder normativo complementario del legislativo es, por fuerza, una determinación constitucional o legal. En la Constitución y en la ley se encuentran, en resumen, la configuración básica de las Reglamentaciones como un producto de la Administración Pública.
- Ahora bien, estos postulados teóricos han sido recogidos por nuestro ordenamiento jurídico. La Constitución Política del Estado en el punto 1 del Art. 96 dispone que es atribución del Poder Ejecutivo el: "Ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución"; por su parte la Ley No. 1883 de Seguros en sus Artículos 41 y 43 inciso s) establece que la S.P.V.S., es el órgano que fiscaliza y controla las personas, entidades y actividades del sector de seguros y que tiene la atribución de emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la citada Ley y de sus reglamentos; y, el artículo 6 del Decreto Supremo Reglamentario No. 25201, prevé que la actividad de intermediación del seguro serán normadas por la misma S.P.V.S. Complementariamente, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo establece en su Art. 5, que los órganos administrativos tendrán competencia para conocer y



resolver un asunto administrativo cuando éste emane, derive o resulte expresamente de la Constitución Política del Estado, las leyes y las disposiciones reglamentarias.

- Por lo expuesto, la S.P.V.S., en mérito a lo dispuesto por las citadas disposiciones legales tiene atribuida la competencia de emitir disposiciones operativas, en la vía reglamentaria, esta competencia le ha sido atribuida en el marco del ordenamiento jurídico (artículo 5 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, artículo 6 del D.S. Reglamentario No. 25201, artículos 41 y 43 inciso s) de la Ley No. 1883 de Seguros y el artículo 96 punto 1) de la Constitución Política del Estado).

Por lo tanto, la S.P.V.S. adecuó perfectamente su actuación al ordenamiento jurídico al dictar la Resolución Administrativa No. 697/2008, puesto que esta investida de competencia (aspecto constatado de acuerdo a los fundamentos esgrimidos) y sujetó su actuación al ordenamiento jurídico, dado que no definió derechos subjetivos ni alteró los definidos legalmente, tal como se demostrara en los puntos siguientes:

b) AON Bolivia S.A., afirma que la Resolución Administrativa No. 697/2008, infringe lo dispuesto por el inciso b) del Art. 28 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, al apartarse el acto administrativo recurrido de las obligaciones previstas en el Art. 23 de la Ley No. 2341, excediendo la atribución que le confiere el inciso s) del Art. 43 de la Ley No. 1883.

Al respecto, se tiene que tener en cuenta que el inciso b) del artículo 28 de la Ley No. 2341, dispone que uno de los elementos del acto administrativo es la **CAUSA**; es decir, que establece que todo acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y el derecho que sea aplicable.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución Administrativa No. 697/2008, se establece que ésta ha sido emitida en sujeción a lo dispuesto por el inciso b) del Artículo 28 de la Ley No. 2341; es decir, mediando razones de hecho y de derecho, dado que: i) La Resolución Administrativa No. 697/2008 de acuerdo a lo dispuesto en su último considerando ha sido emitida en mérito a la aparición de algunas prácticas no previstas normativamente dada la evolución experimentada en los últimos años en la actividad de intermediación en seguros, por lo tanto, se encuentra sustentada en hechos fácticos inherentes a la actividad aseguradora, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 de la Ley No. 1883 de Seguros, es sujeta a regulación de la Superintendencia; y, ii) la Resolución Administrativa No. 697/2008 se funda en el derecho, dado que ha sido emitida en mérito a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley No. 1883 de Seguros, por el inciso s) del artículo 43 de la citada ley, por el artículo 6 del Decreto Supremo Reglamentario No. 25201, y, en mérito a lo dispuesto por el artículo 23 de la indicada disposición, teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa No. 697/2008 ha sido emitida por la S.P.V.S., órgano competente para regular la actividad aseguradora con la emisión de disposiciones operativas y reglamentarias, que en este caso, toca a la actividad de la intermediación de los seguros.

Por lo expuesto, el recurrente no puede alegar el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 28 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo.

c) AON Bolivia S.A., afirma que el acto administrativo impone formalidades excesivas que importan restricciones a las actividades comerciales de los corredores de seguros; y que en concreto, el punto 1 del Artículo 19 del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros modificado, al imponer que la gestión de todo seguro implique la emisión de una carta de nombramiento, impone una exigencia no razonable si no se tiene en cuenta la envergadura del negocio, con lo cual, se hace necesario mínimamente que la



Superintendencia, norme hasta que punto y en que negocio se hace necesario contar con una carta de nombramiento.

Al respecto, se tiene que considerar que los corredores de seguros realizan la actividad de intermediación de seguros, sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras o pérdida de independencia respecto de éstas, y ofreciendo asesoramiento profesional e imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a los que se encuentran expuestos sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.

Una vez autorizado el corredor de seguros debe observar una serie de normas de conducta que les obligan a ofrecer una información veraz y suficiente en la promoción, oferta y suscripción de las pólizas de seguros, **nunca imponer la celebración del contratos de seguros**; y, en su caso actuar como depositarios de las cantidades que hayan recibido por cuenta de una entidad aseguradora emisora de la póliza de seguros.

Estas normas de conducta las debe observar, en lo pertinente, frente al mercado asegurador, que son las entidades aseguradoras, el Tomador o el Asegurado. En concreto, frente a este último debe cumplir ciertas normas de conducta, previa la celebración del Contrato de Seguros correspondiente, el corredor deberá ofrecer una información inicial sobre las condiciones de la póliza de seguros que le conviene suscribir y con las coberturas adaptadas a sus necesidades, esta norma de conducta se encuentra inmersa implícitamente en la obligación prevista por los incisos c) y e) del artículo 23 de la Ley No. 1883 de Seguros, que estipula que es obligación del corredor de seguros: i) ilustrar al asegurado de manera detallada y precisa sobre las cláusulas del contrato de seguros, su interpretación y su extensión; y, ii) asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato de seguro acerca de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, para el ejercicio de la citada norma de conducta prevista en las disposiciones legales señaladas, es necesario que el corredor de seguros acredite su ejercicio de corredor de seguros o asesor, en un caso concreto, con la finalidad de que la entidad aseguradora asuma conocimiento de tal calidad, es por ello que la S.P.V.S., al disponer el punto 1 del Art. 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, que el Asegurado o tomador del seguro, extienda una carta de nombramiento que contenga la voluntad del tomador y que acredite la calidad del corredor o asesor como intermediario en la misma Póliza de seguros, en el caso concreto lo único que esta reglamentando es que medie la existencia del título habilitante del corredor para ejercer su actividad en un caso concreto y para que la entidad aseguradora tenga presente este extremo.

Por lo tanto, la S.P.V.S., no esta imponiendo ninguna restricción a la actividad del corredor de seguros ni esta creando derechos al margen de los previstos en el artículo 23 de la Ley No. 1883 de Seguros, la S.P.V.S., esta limitando su actuación a reglamentar la actividad prevista en los incisos c) y e) del artículo 23 de la citada ley, disponiendo de SUB REGLAS para el efecto, como ser la presentación de una simple carta de nombramiento, que se constituye en el título habilitante de la actuación del corredor en un caso concreto. Esta exigencia, no admite gradaciones (discriminación por la cuantía o la importancia del negocio, o póliza a emitirse) de ningún género dado su objeto, naturaleza y alcance, que es el descrito en el presente punto.

Finalmente, es pertinente decir que el recurrente no tergiversa el alcance de la disposición operativa emitida por la S.P.V.S., dado que al disponer que cada cliente extienda una "carta de nombramiento" o "mandato", no esta utilizando estos términos con los alcances de la legislación civil, sino que esta haciendo uso de estos términos con los alcances de la





normativa comercial, en concreto de la normativa que regula la comercialización del seguro, cabe aclarar que al hacer referencia al mandato, la S.P.V.S, pretende únicamente que el corredor de seguros acredite su ejercicio de corredor de seguros o asesor en un caso concreto, es decir que acredite su título habilitante. Por lo tanto, no corresponde que se realice mayores consideraciones.

d) AON Solivia S.A., afirma que la medida prevista en el punto 2 del Art. 19 del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros modificado, restringe las posibilidades de los Asegurados de obtener precios justos por los riesgos que aseguran, generando como efecto colateral, el desincentivo a la compra del seguro a través de los corredores de seguros, dado que el Asegurado se quedará sin la posibilidad comercial de negociar una tarifa más conveniente a sus intereses, y que la Resolución apelada desprotege los intereses de los asegurados.

Al respecto, el contrato de seguro tiene un carácter bilateral y sinalagmático y se basa en el equilibrio de prestaciones, por parte del Asegurado es el **PAGO DE LA PRIMA**, y por parte de la entidad aseguradora **EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN** ante la ocurrencia del siniestro, en consecuencia se tiene que **LA PRIMA** se constituye en un elemento material y esencial del seguro. **LA PRIMA** recogida en la tarifa de las entidades aseguradoras debe respetar los principios de **LIBRE COMPETENCIA, INDIVISIBILIDAD, INVARIABILIDAD, EQUIDAD y SUFICIENCIA**, éste último, es necesario para que las entidades aseguradoras suscriptoras constituyan de inmediato las **PROVISIONES TÉCNICAS** pertinentes y cumplan, en su caso, con los compromisos y riesgos asumidos en los contratos de seguros. La prima técnica es fijada en base a criterios técnicos, establecidos en función a la valoración del riesgo a asumir.

Bajo esta línea de pensamiento, el inciso a) del Art. 13 de la Ley No. 1883 de Seguros, establece que las entidades aseguradoras podrán determinar libremente sus tarifas, debiendo cumplir con sus bases técnicas. Por lo expuesto, se establece que:

i) las entidades aseguradoras, al constituirse en el elemento personal del contrato de seguro y adquirir en su mérito la obligación de otorgar cobertura a un riesgo y consecuentemente a pagar el siniestro cuando corresponda, adquiere, también, la potestad de fijar libremente sus primas y tarifas teniendo en cuenta, entre otros, **EL PRINCIPIO DE SUFICIENCIA** y el respeto a las **BASES TÉCNICAS**, en los términos expuestos; y, ii) Queda absolutamente claro, que las corredoras de seguros ejercen únicamente la actividad del corretaje de seguros, que es la intermediación realizada en la contratación de seguros, a cambio de una contraprestación consistente en una comisión.

Por lo tanto, sólo las entidades aseguradoras tienen la facultad de establecer libremente sus primas en base a criterios técnicos y al principio de libre competencia y en especial al principio de suficiencia, teniendo en cuenta que sólo éstas (compañías) asumen los riesgos de terceros y ante la ocurrencia del siniestro sólo éstas, están obligadas y procederán a pagar la indemnización que corresponda. Fundadas son las razones expuestas, y se hace necesario que el corredor de seguros este limitado a intermediar y no debe evaluar y asumir riesgo alguno, peor aun pagar la indemnización ante la ocurrencia de un siniestro, el corredor únicamente se debe limitar y apegarse a las primas o tarifas otorgadas por las entidades aseguradoras, sin interferir en la fijación de éstas. Este es el alcance y no otro de la obligación prevista en el inciso b) del Art. 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, por lo que, no corresponde su modificación, ni es pertinente los alegatos formulados el recurrente.





f) Otro elemento formal del Seguro, es la "Póliza de Seguros", que es el documento que instrumenta el contrato de seguros, en el que establecen las normas que de manera general y particular, regulan las relaciones contractuales entre las partes, es decir Asegurado y entidad Aseguradora. La póliza de seguros, es otorgada por la entidad aseguradora, si bien es tenida como un contrato de adhesión, dado su carácter técnico-legal contiene también estipulaciones que han sido adoptadas por la entidad aseguradora, una vez evaluado el riesgo(s) susceptible de aseguramiento. Por lo tanto, sólo la entidad aseguradora que asume riesgos de terceros, previo un estudio técnico del riesgo objeto del contrato de seguro, tiene la facultad de determinar las condiciones contractuales por las cuales va a asumir dicho riesgo, ya que en la eventualidad de producirse el siniestro, ésta habrá adquirido la obligación de pagar la indemnización prevista contractualmente y en los términos previstos, por lo que, no corresponde que un tercero (intermediario del seguro) que no ha valorado el riesgo a asumir ni ha asumido éste, determine las condiciones de aseguramiento. Ahora bien, ello no implica que el corredor de seguros soslaye su obligación de ilustrar o asesorar al Tomador o Asegurado, sobre las condiciones de aseguramiento que esta efectuando el citado tomador del seguro, actividad que no implica la elaboración de la póliza de seguro o que éste (corredor de seguros) imponga la celebración de contratos de seguros o las condiciones de aseguramiento.

Los criterios técnicos expuestos son los que desvirtúan los alegatos formulados por AON Bolivia S.A., dado que el establecimiento de las regulaciones operativas previstas en el punto 2 del Art. 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, responde a estos criterios técnicos y no afectan al **ASEGURADO o TOMADOR** del seguro, por el contrario, se tiene que estos al contratar la póliza de seguros lo harán en mérito a las condiciones técnicas del riesgo a asegurarse y a su valoración técnica, con lo cual, al producirse el siniestro, si éste se produce, se encontrarán ante una entidad aseguradora solvente que pagará la indemnización pertinente, en mérito al riesgo que asumió anteladamente y con la prima suficiente.

Finalmente, es pertinente señalar que la actividad del corredor de seguros no puede limitarse a trasladar a su cliente, los términos propuestos por las entidades aseguradoras, sino que debe extenderse también, a cumplir con sus obligaciones de corredor de seguros y a asesorar adecuadamente al tomador del seguro o Asegurado.

g) AON Bolivia S.A., afirma que el acto administrativo recurrido impone cargas administrativas a las corredoras de seguros, como la prevista en el numeral 4 del Art. 19 del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros modificado, al disponer que el corredor de seguros se pronuncie sobre la idoneidad de una empresa en ausencia de normas y lineamientos específicos. Además también sostiene que la S.P.V.S., debería aclarar en que consiste la capacidad del mandante y la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que contraten por intermedio de las corredoras de seguros.

Al respecto, su autoridad debe considerar los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

- La Ley No. 1883 de Seguros en el inciso b) del artículo 3 dispone que: "...Son obligaciones de los corredores de seguros;...b) Informar a la entidad sobre la idoneidad de las personas naturales y jurídicas que contraten por su intermedio..."; y por su parte el Código de Comercio en su artículo 103 prevé que: "Son deberes y obligaciones de los corredores 1) Comprobar la identidad y capacidad de los contratantes...".



Por lo tanto, el numeral 4 del Art. 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, se limita a recoger las citadas obligaciones previstas legalmente, al disponer que el corredor de seguros, tiene la obvia y necesaria obligación de comprobar la identidad y capacidad del mandante e informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que contraten por su intermedio.

De lo expuesto, se establece que la obligación prevista en el numeral 4) del Art. 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros (impugnado), se limita a recoger las obligaciones impuestas legalmente al corredor de seguros a través del inciso b) del Art. 23 de la Ley No. 1883 de Seguros y del Art. 103 del Código de Comercio vigente.

Por lo tanto, la S.P.V.S., al dictar la Resolución Administrativa ahora impugnada (numeral 4 del Art. 19 modificado del Reglamento), actuó en sujeción al ordenamiento jurídico vigente y no excedió de ninguna manera su competencia constitucional y legalmente establecida, por el contrario dio cumplimiento al inciso s) del Art. 23 de la Ley No. 1883 de Seguros.

- El numeral 4 del Art. 19 del Reglamento, impone la obligación del corredor de seguros de: "Comprobar la identidad y capacidad del mandante, así como informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que contraten por su intermedio"; claro esta, que es un deber propio de la actividad de intermediación del seguro.

Al respecto, el Art. 21 de la Ley No. 1883 de Seguros prevé, en lo pertinente, que la actividad del corretaje, es la intermediación realizada en la contratación de seguros, a cambio de una contraprestación consistente en una comisión; y, el Art. 96 del Código de Comercio establece, en lo pertinente, que el corredor es la persona jurídica, establecida por cuenta propia que media entre la oferta y la demanda para obtener el acercamiento de ambas, para la concreción del contrato acorde a las necesidades e intereses de las partes (Asegurado-Asegurador), sin tener relación de dependencia o de representación con ninguna de las partes.

Ahora bien, el corredor de seguros al realizar la actividad de intermediación del seguro descrita precedentemente, tiene la obligación de conocer la identidad de la persona natural y jurídica (contratante o tomador de seguros) que esta gestionando, por su intermedio, negocios (contratación de seguros), y, para cumplir con este cometido debe revisar y constatar la identidad del tomador del seguro o Asegurado. Conocida la identidad del tomador del seguro o Asegurado, el intermediario tiene la obligación inexcusable de informar sobre su idoneidad o capacidad, previa valoración, máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos en presencia de una empresa (S.R.L. o S.A.) que tiene la obligación de contar con una plantilla de profesionales idóneos, puesto que de lo contrario, nos encontraríamos en presencia de una empresa sin recursos humanos idóneos para el efecto. (Otorgar asesoramiento).

Lo obvio y lo que se encuentra normado por la ahora Resolución Administrativa recurrida (idoneidad y capacidad) en las disposiciones legales de las que deben hacer uso los corredores de seguros, no puede ser susceptible de una reglamentación adicional.

Veo necesario señalar que toda norma se aplica con preferencia a un principio general, con lo cual, lo dispuesto por el inciso b) del Art. 23 de la Ley No. 1883 de Seguros, y por el Art. 103 del Código de Comercio (que consagra la obligación observada por el recurrente) se aplica con preferencia al principio de buena fe. No obstante, también conviene precisar que el recurrente no debe desvirtuar el alcance y el sentido del principio



Uglo
7

X

9



de buena fe, pues este principio esta inmerso en el contrato de seguros y se encuentra directamente relacionado con las condiciones de aseguramiento, dado que el Asegurador aunque realice las investigaciones que correspondan no conoce completamente el riesgo a asegurarse y confía, bajo la máxima buena fe, en las declaraciones que efectúe el Asegurado; y, por otra parte el Asegurado, bajo este mismo precepto, confía en que la entidad Aseguradora efectuará el pago de la indemnización ante la ocurrencia del siniestro, dado que esta efectúa las reservas técnicas que correspondan.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que: i) El Art. 185 del Código Penal crea la Unidad de Investigaciones Financieras (U.I.F), que forma parte de la estructura orgánica de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras; ii) el Decreto Supremo N° 24771 de 31 de julio de 1997, estipula que la actividad que desarrolla la UIF tiene un alcance específico, que en concreto, se dirige a las actividades de intermediación financiera, de servicios auxiliares financieros, de intermediación en el mercado de valores y relacionadas a dicho mercado, y a las actividades de las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro; y, iii) e mérito a lo señalado se dicta la Ampliación del Instructivo Específico para Entidades de Seguros para la prevención, detección y reporte de la legitimación de ganancias ilícitas, aprobada mediante Resolución Administrativa UIF/009/0a, el 11 de junio de 2001 que refuerza la "Política Conozca a su Cliente", estableciendo la obligatoriedad de identificar al cliente, admitiendo como válidos en calidad de formularios de identificación, las Liquidaciones de Cobranzas y las Condiciones Particulares de la Póliza en la suscripción del Contrato de seguros, y las Liquidaciones de Reclamos y Finiquitos de Siniestros en todos los casos de liquidación o pago de siniestros o beneficios.

Por lo tanto, se establece que se ha configurado legalmente la obligación de identificar a los tomadores del seguros, no sólo para fines de su aseguramiento sino también para reportar esta información a la autoridad legalmente establecida, con lo cual, todos los operadores del mercado de seguros tenemos la obligación de identificar al tomador del seguro, esta obligación es también propia de los corredores del seguro, por lo que ahora basados en fatuos argumentos no pueden incumplirla o soslayarla, en este sentido, no corresponde mayores consideraciones de orden legal, ante los alegatos formulados por el recurrente.

h) AON Solivia S.A., sostiene, en cuanto al numeral 5 del Art. 19 modificado del Reglamento, que debe considerarse, primero, que el corredor de seguros no es parte en el contrato de seguros, con lo cual, no puede adquirir ningún vínculo obligacional con ninguna de las partes del contrato de seguros; y, segundo, que la S.P.V.S., debe aclarar el contenido del Informe de Riesgo, si éste es necesario sin tener en cuenta la envergadura del negocio, y, que la actividad del corredor de seguros no releva de su obligación a las entidades aseguradoras.

- Al respecto, se debe considerar que la S.P.V.S., al dictar la Resolución Administrativa No. 697/08 recurrida, específicamente al disponer la obligación prevista en el numeral 5 del Art. 19 del Reglamento modificado, NO incurre en infracción legal alguna; por el contrario, esta normativa operativa al disponer que el corredor de seguros debe labrar el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización, se esta limitando a exigir que el profesional técnico **EJERZA EFECTIVAMENTE SU ACTIVIDAD**, por lo tanto, es inconcebible que este profesional técnico (corredor de seguros) exija que la S.P.V.S., determine parámetros de su exclusivo trabajo, se entiende que los corredores de seguros antes de obtener su autorización se han preparado



profesionalmente en el sector de seguros y pueden desarrollar su actividad, lo contrario implicaría que la S.P.V.S., habilitó erróneamente a estos profesionales, dado que no reúnen los conocimientos técnicos necesarios para ejercer su profesión.

- Al establecer la obligación impugnada de proporcionar a las entidades aseguradoras el informe de inspección del o los riesgos, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el Asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que la entidad aseguradora debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar, la S.P.V.S., se está limitando a establecer que el corredor de seguros cumpla con las obligaciones que le son inherentes a la función que desempeña dado que su informe deberá versar esencialmente sobre las características del riesgo a asegurar, su experiencia siniestral, y toda la información referente a esta temática de asesoramiento técnico en seguros .

- Asimismo no se debe soslayar, que el corredor de seguros, tiene la obligación de informar a la entidad aseguradora sobre la información que sea de su conocimiento y que deberá ser directa e indirectamente relacionada con la cobertura del riesgo, dado que esta información puede influir en las condiciones del aseguramiento, con ello se está buscando la equidad en las relaciones entre los futuros Asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro con la entidad aseguradora.

- Finalmente, es pertinente señalar que las obligaciones que debe ejecutar el corredor de seguros al intermediar la contratación de los seguros evidentemente no soslayan las obligaciones que asumen las entidades aseguradoras, pero también se debe precisar que las gestiones u obligaciones que asuman las entidades aseguradoras no reemplazan las obligaciones impuestas y que debe cumplir el corredor de seguros como parte de su labor de intermediación y asesoramiento, con lo cual, cada uno de los operadores del sector seguros, deben cumplir sus funciones y obligaciones claramente ahora impuestas.

Finalmente, concluye que de acuerdo a los argumentos de hecho y derecho expuestos, queda demostrado fehacientemente que la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros S.P.V.S., al emitir la Resolución Administrativa No. 697/08 de fecha 28 de Agosto de 2008 ha aplicado correctamente la Ley de Seguros No. 1883 de Seguros y el Decreto Supremo Reglamentario No. 25201, en concordancia con la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo y la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 6 de octubre de 2008, el Sr. Alejandro Mac Lean, en representación de BISA Seguros y Reaseguros S.A. presentó alegatos y señala los siguientes fundamentos:

1. Una Póliza de Seguro ("**PS**"), es un Contrato de Seguro registrado y regulado, el cual es de libre discusión dentro de parámetros establecidos por la norma y bajo condiciones especiales.

Esto significa que los términos contractuales pactados por las partes y contenidos en la **PS**, pueden ser negociados y expresamente consentidos por las partes en apego a lo dispuesto por el Art. 519-del Código Civil Boliviano ("**CCVB**"), sólo así. Tienen fuerza vinculatoria que garantice el efectivo cumplimiento de las prestaciones acordadas.



No es posible acordar en un contrato, la eficacia o vinculación de sus términos, respecto de terceros no participantes y esto se debe a que dichos terceros no asumirán responsabilidad alguna por el alcance de las coberturas prometidas.

Esta regla es claramente establecida por el Art. 523 del CCVB que dice:

".. Art. 523.- (EFICACIA RESPECTO A TERCEROS).-Los contratos no tienen efecto sino entre las partes contratantes y no dañan ni aprovechan a un tercero, sino en los casos previstos por La Ley...."

Un intermediario del mercado de seguros, es un tercero en toda la extensión de la palabra ("penitus extranei") y por lo mismo, no asume obligación alguna en el contrato, debido a que no puede realizar muchas prestaciones que le son reservadas al asegurador que es una sociedad regulada.

Esta definición es absolutamente concordante con la definición del Art. 5 de la Ley 1883 de fecha 25 de junio de 1998 que dice:

"...ARTICULO 5.- DEFINICIONES.- Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones con carácter enunciativo y no limitativo:..."... CORREDOR DE SEGUROS; Es la persona jurídica que realiza la actividad comercial de intermediar en seguros privados sin mantener vínculo contractual con ninguna entidad aseguradora...."

Esta regla, es absolutamente concordante con la regla llamada de la "relatividad de los contratos" por la cual no es posible pactar (y tampoco negociar) en un contrato, efectos respecto de un tercero que no participa en el mismo como "parte", como sucede con un Corredor quien es un tercero en la relación que vincula al tomador y asegurador.

Como se verá, tanto el texto de la PS, como los Anexos y demás documentos técnicos que sustentan las prestaciones prometidas, forman parte de un esquema y de una estructura, es decir que son documentos que no pueden ser cambiados o negociados libremente por terceros ajenos a empresa aseguradora porque ello derivaría en distorsiones a un esquema financiero y de seguro que forma parte de un todo, creando un alto riesgo para todo el sistema de seguro (reservas, cálculos actuariales, etc).

En éste contexto, la regla del inciso b) de la RA 697, al establecer la obligación de "Apegarse a las tarifas, pólizas, anexos, planes de seguro y demás elementos técnicos establecidos por las entidades aseguradoras", no es más es una expresión de la premisa anterior que impide que un contrato que no será firmado por un Corredor, pueda ser negociado o cambiado por éste, debido al simple hecho de que el suscribiente final del mismo, es decir "la parte", no será el corredor sino el Asegurador en la PS.

Conviene remarcar que el Corredor no actúa como un "mandatario comercial" del asegurador y menos como un "representante legal" del mismo, sino exclusivamente como un intermediario con responsabilidades propias.

Para entender lo anterior, solo debemos comprender si un corredor pretendiera sugerir modificaciones, es decir "separarse" (no apegarse) a las tarifas, pólizas, anexos, planes de seguro y demás elementos técnicos establecidos por las entidades aseguradoras, sería porque está actuando en base a un criterio técnico propio emitiendo sugerencias y "asesorando" al cliente. Un acto así, constituye una violación de la Ley 1883 que dice en su Art. 22 que dice:

"... OBJETO SOCIAL UNICO.- Los corredores de seguros deberán tener objeto social único consistente en la realización de intermediación en seguros privados sin mantener contrato de agencia o vínculo que suponga afección con ninguna entidad aseguradora...." "...Los corredores de seguros podrán ser también asesores en seguros, pero no podrán detentar ambas calidades en una misma operación...."



Conviene en éste punto ser muy precisos en lo que textualmente dice la norma y evitar las distorsiones que pueden surgir al interpretar el texto anterior en relación al Art 23 de la misma norma, que dice:

"...asesorar asegurado o tomador del seguro, a los fines de contratar la cobertura más adecuada a sus intereses..." *"...asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato de seguro acerca de sus derechos y obligaciones, en particular en materia de siniestros y pago de primas..."*

Nótese que la norma establece la obligación de asesorar al cliente respecto de la mejor cobertura para sus intereses, (se entiende sobre la base de opciones previamente existentes en el mercado). Esta norma, no autoriza al corredor a "negociar" o "obtener" con ningún asegurador las coberturas que necesita, debido a que ello significaría asesorar al mismo tiempo que intermediar, violando de esa manera en forma expresa la Ley 1883. En cuanto a la obligación de asesoramiento "durante la vigencia" de la PS, es claro que se trata de un asesoramiento "ex post" y no "ex ante" de los efectos de la póliza, por lo que claramente, no será una tarea simultánea a la intermediación.

En definitiva, se verá que la norma, en forma expresa, prohíbe a un corredor la realización de las funciones de intermediario y de asesor en una misma operación (es decir en forma simultánea). Es claro que si un corredor además de simplemente presentar el producto elaborado por el Asegurador, ingresa a la tarea de sugerir modificaciones, sobre la base de criterios técnicos, esta asesorando al tomador, lo que constituye una tarea de aseguramiento prohibido por la norma.

Esta norma otorga mucha claridad al hecho de que un corredor, no puede, actuar por cuenta de su clientes "negociando" con un asegurador, respecto del cual debe informar. En ésta materia, el art. 23 de la Ley 1883, es muy clara cuando dice:

"... I. Son obligaciones de los Corredores de Seguros:..."

c) Ilustrar al asegurado o tomador del seguro de manera detallada y precisa sobre las cláusulas del contrato de seguro, su interpretación y su extensión, verificando que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones Bajo las cuales se contrató el seguro..."

En síntesis, la obligación prevista por el inciso b) de la citada norma, es absolutamente coincidente con lo dispuesto por la Ley 1883.

2. Su autoridad dispone también obligación para los corredores de presentar una carta de nombramiento otorgada por su cliente, y dicha previsión concuerda con el inciso c) de la misma norma, que no son más que normas que buscan crear un ambiente de transparencia entre los corredores que no sólo estarán impedidos de cobrar comisiones no informadas al usuario, sino que deberán actuar en apego a instrucciones de sus clientes.

Reiteramos que antes de ésta norma, ya existía la imposibilidad (impuesta por la Ley 1883) para que un corredor desempeñe las funciones de asesoramiento e intermediación en una misma operación. Esto significa que la citada Carta de Nombramiento, es un documento que expresará una regla que ya existía. Además éste documento no podrá contener previsión alguna para prestar servicios de "negociación" o asesoramiento en los términos o clausulado de una PS o acto similar que pueda basarse o sustentarse en el conocimiento técnico del Corredor.

Como quedó dicho anteriormente, dicha prestación sería claramente un acto de "asesoramiento", prohibido por la Ley 1883.

Respecto de la obligación de comprobar la identidad y capacidad del mandante, así como informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas





que contraten por su intermedio, ésta no es más que una previsión legal que tiene origen en múltiples normas de rango supranacional que obligan a todas las empresas del sistema financiero a tener un pleno conocimiento de la identidad de los usuarios y del origen de los recursos que serán canalizados al sistema por medio de una entidad aseguradora.

En nuestro sistema legal dicha previsión legal está contenida en el principio "conozca a su cliente" que rige en el sistema financiero nacional y realmente su énfasis en la resolución tiene más bien fines ilustrativos antes que materiales, ya que existen norma de rango superior que imponen a toda empresa del sistema financiero a esta prestación.

Sucede exactamente lo mismo con la obligación de presentar a la Superintendencia a requerimiento fundamentado de la misma, toda la información que sea solicitada por esta institución, sin restricción de ninguna naturaleza en Bolivia y en el extranjero.

Nuevamente, estas obligaciones no son realmente nuevas ni carecen de una fuente en una norma superior, debido al hecho de que están previstas por el Art. 23 de la Ley 1883 que dice:

"... I. Son obligaciones de los correctores de seguros:..." "... 6)

Informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que traten por su intermedio..." "... Guardar la mayor reserva, profesional sobre las negociaciones en las que intervenga, siendo responsable civil y en su caso, penalmente, de los daños que ocasione..."

3. Finalmente, respecto de la obligación de "...proporcionar a las entidades aseguradoras junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización, balance, inventarios y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que al asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar...", realmente no existe una novedad normativa o una redefinición a los términos establecidos por la Ley 1883.

El art. 23 de la Ley 1883 establece de manera explícita lo siguiente: "... **ARTICULO 23.- OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS.-I. Son obligaciones de los corredores de seguros:...**" "... a) *Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado o tomador del seguro, a los fines de contratar la cobertura mas adecuada a sus intereses...*" "... d) *Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que fuérese tenido conocimiento o información, dentro las 24 horas siguientes...*"

Nótese que la información de los riesgos que requiere el asegurador, tiene un fundamento técnico basado en la Ley 1883 y no sólo que es concordante con la norma en forma casi textual, sino que remarca las obligaciones impuestas por la norma que son inclusive mayores.

Por último, en cuanto a las prohibiciones de asunción de riesgos, cotización de primas, garantía de cotizaciones, cobro de primas a su cuenta, girado de PS de garantía, etc.

Es muy evidente que se trata de prestaciones y actividades que nunca podrían ser realizadas directa o indirectamente por un Corredor de Seguros por las múltiples limitaciones propias de su objeto social que no se lo permiten en apego al Art. 22 de la Ley 1883: "...*Los corredores de seguros deberán tener objeto social único consistente en la realización de intermediación en seguros privados sin mantener contrato de agencia o vínculo que suponga afección con ninguna entidad aseguradora...*"

En base a lo expuesto, pedimos a su autoridad se sirva tener presente que el contenido de la RA 697 de 28 de agosto de 2008 tiene base legal en la Ley 1883 y realmente no constituye una redefinición de lo dispuesto por la citada norma.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 7 de octubre de 2008, el Sr. Alejandro García Peñaranda, en representación de La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida S.A. presentó alegatos y señala los siguientes fundamentos:

1. Una Póliza de Seguro ("PS"), es un Contrato de Seguro registrado y regulado. No es posible acordar en un contrato, la eficacia o vinculación de sus términos, respecto de terceros no participantes y esto se debe a que dichos terceros no asumirán responsabilidad alguna por el alcance de las coberturas prometidas. Esta regla es claramente establecida por el Art. 523 del CCVB: "*.. Art. 523.- (EFICACIA RESPECTO A TERCEROS).-Los contratos no tienen efecto sino entre Las partes contratantes y no dañan ni aprovechan a un tercero, sino en Los casos previstos por La Ley....*"

Un intermediario del mercado de seguros, es un tercero en toda la extensión de la palabra ("penitus extranei") y por lo mismo, no asume obligación alguna en el contrato, debido a que no puede realizar muchas prestaciones que le son reservadas al asegurador que es una sociedad regulada.

Esta definición es absolutamente concordante con la definición del Art. 5 de la Ley 1883 de fecha 25 de junio de 1998: "*...ARTICULO 5.- DEFINICIONES.- Para los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones con carácter enunciativo y no limitativo:..." CORREDOR DE SEGUROS: Es la persona jurídica que realiza la actividad comercial de intermediar en seguros privados sin mantener vínculo contractual con ninguna entidad aseguradora....*"

Esta regla, es absolutamente concordante con la regla llamada de la "relatividad de los contratos" por la cual no es posible pactar (y tampoco negociar) en un contrato, efectos respecto de un tercero que no participa en el mismo como "parte", como sucede con un Corredor quien es un tercero en la relación que vincula al tomador y asegurador.

Como se verá, tanto el texto de la PS, como los Anexos y demás documentos técnicos que sustentan las prestaciones prometidas, forman parte de un esquema y de una estructura, es decir que son documentos que no pueden ser cambiados o negociados libremente por terceros ajenos a empresa aseguradora porque ello derivaría en distorsiones a un esquema financiero y de seguro que forma parte de un todo, creando un alto riesgo para todo el sistema de seguro (reservas, cálculos actuariales, etc.).

En éste contexto, la regla del inciso b) de la RA 697, al establecer la obligación de "Apegarse a las tarifas, pólizas, anexos, planes de seguro y demás elementos técnicos establecidos por las entidades aseguradoras", no es más es una expresión de la premisa anterior que impide que un contrato que no será firmado por un Corredor, pueda ser negociado o cambiado por éste, debido al simple hecho de que el suscribiente final del mismo, es decir "la parte", no será el corredor sino el Asegurador en la PS.

Conviene remarcar que el Corredor no actúa como un "mandatario comercial" del asegurador y menos como un "representante legal" del mismo, sino exclusivamente como un intermediario con responsabilidades propias.

Para entender lo anterior, sólo debemos comprender si un corredor pretendiera sugerir modificaciones, es decir "separarse" (no apegarse) a las tarifas, pólizas, anexos, planes de seguro y demás elementos técnicos establecidos por las entidades aseguradoras, sería porque está actuando en base a un criterio técnico propio emitiendo sugerencias y "asesorando" al cliente. Un acto así, constituye una violación de la Ley 1883 que dice en su Art. 22 que dice: "... **OBJETO SOCIAL UNICO.**- Los corredores de seguros deberán tener objeto social único consistente en la realización de intermediación en seguros privados sin mantener contrato de agencia o vínculo que suponga afección con ninguna entidad aseguradora...." "...Los corredores de seguros podrán ser también asesores en seguros, pero no podrán detentar ambas calidades en una misma operación...."

Conviene en éste punto ser muy precisos en lo que textualmente dice la norma y evitar las distorsiones que pueden surgir al interpretar el texto anterior en relación al Art 23 de la misma norma, que dice: "...asesorar asegurado o tomador del seguro, a los fines de contratar la cobertura más adecuada a sus intereses..." "...asesorar al asegurado durante la vigencia del contrato de seguro acerca de sus derechos y obligaciones, en particular en materia de siniestros y pago de primas...."

Nótese que la norma establece la obligación de asesorar al cliente respecto de la mejor cobertura para sus intereses, (se entiende sobre la base de opciones previamente existentes en el mercado). Esta norma, no autoriza al corredor a "negociar" o "obtener" con ningún asegurador las coberturas que necesita, debido a que ello significaría asesorar al mismo tiempo que intermediar, violando de esa manera en forma expresa la Ley 1883. En cuanto a la obligación de asesoramiento "durante la vigencia" de la PS, es claro que se trata de un asesoramiento "ex post" y no "ex ante" de los efectos de la póliza, por lo que claramente, no será una tarea simultánea a la intermediación.

En definitiva, se verá que la norma, en forma expresa, prohíbe a un corredor la realización de las funciones de intermediario y de asesor en una misma operación (e es decir en forma simultánea). Es claro que si un corredor además de simplemente presentar el producto elaborado por el Asegurador, ingresa a la tarea de sugerir modificaciones, sobre la base de criterios técnicos, esta asesorando al tomador, lo que constituye una tarea de aseguramiento prohibida por la norma.

Esta norma otorga mucha claridad al hecho de que un corredor, no puede, actuar por cuenta de sus clientes "negociando" con un asegurador, respecto del cual debe informar. En esta materia, el art. 23 de la Ley 1883, es muy clara cuando dice:

"... I. Son obligaciones de los corredores de seguros:..."

c) *Ilustrar al asegurado o tomador del seguro de manera detallada y precisa sobre las cláusulas del contrato de seguro, su interpretación y su extensión, verificando que la póliza contenga las estipulaciones y condiciones bajo las cuales se contrató el seguro...."*

En síntesis, la obligación prevista por el inciso b) de la citada norma, es absolutamente coincidente con lo dispuesto por la Ley 1883.

Por otra parte el Artículo 6 del Reglamento de la Ley de Seguros establece que la actividad de intermediación de seguros serán normadas por la SPVS.

Asimismo, el Artículo 22 de Ley de Seguros establece como objeto social único la realización de intermediación de seguros privados, por lo tanto es lógico prohibir lo que esté en contra de su objeto social único.

Si el objetivo social único es intermediar no se podría alterar estos elementos que son propias de las Entidades Aseguradoras máxime si las Entidades Aseguradoras están obligadas a registrar y obtener el código de registro para cualquier tipo de póliza, anexos





y otros documentos que forman parte de la póliza y permitidas a determinar libremente sus tarifas, debiendo cumplir con sus bases técnicas que han sido aprobadas por la SPVS. Que los corredores cumplan la función de cotizar no solo que está en contra de su objetivo social único, sino que, de permitirse, los corredores tendrían que cumplir con todos los requisitos establecidos para las Entidades Aseguradoras, entre ellos tener contratos de reaseguro previamente registrados en la SPVS.

2. Su autoridad dispone también obligación para los corredores de presentar una carta de nombramiento otorgada por su cliente, y dicha previsión concuerda con el inciso c) de la misma norma, que no son más que normas que buscan crear un ambiente de transparencia entre los corredores que no sólo estarán impedidos de cobrar comisiones no informadas al usuario, sino que deberán actuar en apego a instrucciones de sus clientes.

Reiteramos que antes de ésta norma, ya existía la imposibilidad (impuesta por la Ley 1883) para que un corredor desempeñe las funciones de asesoramiento e intermediación en una misma operación. Esto significa que la citada Carta de Nombramiento, es un documento que expresará una regla que ya existía.

Además éste documento no podrá contener previsión alguna para prestar servicios de "negociación" o asesoramiento en los términos o clausulado de una PS o acto similar que pueda basarse o sustentarse en el conocimiento técnico del Corredor.

Como quedó dicho anteriormente, dicha prestación sería claramente un acto de "asesoramiento", prohibido por la Ley 1883.

3. Respecto de la obligación de comprobar la identidad y capacidad del mandante, así como informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que contraten por su intermedio, ésta no es más que una previsión legal que tiene origen en múltiples normas de rango supranacional, que obligan a todas las empresas del sistema financiero a tener un pleno conocimiento de la identidad de los usuarios y del origen de los recursos que serán canalizados al sistema por medio de una entidad aseguradora.

En nuestro sistema legal dicha previsión legal está contenida en el principio "conozca a su cliente" que rige en el sistema financiero nacional y realmente su énfasis en la resolución tiene más bien fines ilustrativos antes que materiales, ya que existen norma de rango superior que imponen a toda empresa del sistema financiero a esta prestación.

Sucede exactamente lo mismo con la obligación de presentar a la Superintendencia a requerimiento fundamentado de la misma, toda la información que sea solicitada por esta institución, sin restricción de ninguna naturaleza en Bolivia y en el extranjero.

Nuevamente, estas obligaciones no son realmente nuevas ni carecen de una fuente en una norma superior, debido al hecho de que están previstas por el Art. 23 de la Ley 1883 que dice: "... I. Son obligaciones de los correctores de seguros:..." "... 6) Informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que traten por su intermedio.... " "... Guardar la mayor reserva, profesional sobre las negociaciones en las que intervenga, siendo responsable civil y en su caso, penalmente, de los daños que ocasione.... "

3. Finalmente, respecto de la obligación de "...proporcionar a las entidades aseguradoras junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización, balance, inventarios y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que al asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar...",

realmente no existe una novedad normativa o una redefinición a los términos establecidos por la Ley 1883.

El art. 22 de la Ley 1883 establece de manera explícita lo siguiente: "... **ARTICULO 23.- OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES DE SEGUROS Y REASEGUROS.-I. Son obligaciones de los corredores de seguros:...**"... a) *Informar a la entidad aseguradora acerca de las condiciones en que se encuentre el riesgo y asesorar al asegurado o tomador del seguro, a los fines de contratar la cobertura más adecuada a sus intereses...*"... d) *Comunicar a la entidad aseguradora cualquier modificación del riesgo de que hubiese tenido conocimiento o información, dentro las 24 horas siguientes...."*

Nótese que la información de los riesgos que requiere el asegurador, tiene un fundamento técnico basado en la Ley 1883 y no sólo que es concordante con la norma en forma casi textual, sino que remarca las obligaciones impuestas por la norma que son inclusive mayores.

Por último, en cuanto a las prohibiciones de asunción de riesgos, cotización de primas, garantía de cotizaciones, cobro de primas a su cuenta, girado de PS de garantía, etc. es muy evidente que se trata de prestaciones y actividades que nunca podrían ser realizadas directa o indirectamente por un Corredor de Seguros por las múltiples limitaciones propias de su objeto social que no se lo litan en apego al Art. 22 de la ley 1883 que dice: "... *Los corredores de seguros deberán tener objeto social único consistente en la realización de intermediación en seguros privados sin mantener contrato de agencia o vínculo que suponga afección con ninguna entidad aseguradora...."*

En base a lo expuesto, pedimos a su autoridad se sirva tener presente que el contenido de la RA 697 de 28 de agosto de 2008 tiene base legal en la Ley 1883 y realmente no constituye una redefinición de lo dispuesto por la citada norma, por lo que tampoco podría modificarse por ningún recurso en la arena administrativa, sino exclusivamente mediante una modificación de la Ley 1883.

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 8 de octubre de 2008, el Sr. Gonzalo Bedoya Herrera, en representación de La Boliviana Ciacruz de Seguros y Reaseguros S.A. presentó alegatos y señala:

1. Competencia de la SPVS para Definir Prohibiciones

La Ley de Seguros No. 1883 señala claramente en su Artículo 40 que: "La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, es una institución autárquica de derecho público, de duración indefinida con jurisdicción nacional y competencia privativa e indelegable que forma parte del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI). Tiene domicilio principal en la ciudad de La Paz, pudiendo establecer oficinas o intendencias en otros lugares del territorio nacional. Se rige por las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos. **Quedan sujetas a la jurisdicción de la Superintendencia las personas y entidades que realicen las actividades normadas en la presente Ley.**" (El resaltado es nuestro)

Por su parte, la Ley 3076 de 20 de junio de 2005 que modifica las Leyes del Bonosol, Procedimiento Administrativo y de Bancos y Entidades Financieras, señala en su inciso V) del Artículo 1 que: "La Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros tiene

competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales, controlar y supervisar las actividades, personas y entidades relacionadas con el Seguro Social Obligatorio de largo plazo, la actividad aseguradora, reaseguradora y del mercado de valores."

En ese contexto debe conceptualizarse claramente que se entiende por regulación en los mercados financieros, y entre los precedentes administrativos que ha establecido la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera, se puede encontrar un concepto adoptado de la jurisprudencia colombiana a la que la Superintendencia General acude a fin de precisar la actividad de regulación, citando a la Sentencia C- 150/093 de 25 de febrero de 1993 emitida por la Corte Constitucional de Colombia en la que se señala que la regulación debe ser entendida como: "La función estatal de regulación está segmentada por sectores de actividad económica o social. El ejercicio de la función de regulación obedece a criterios técnicos relativos a las características del sector y a su dinámica propia. La regulación es una actividad continua que comprende el seguimiento de la evolución del sector correspondiente y que **implica la adopción de diversos tipos de decisiones y actos adecuados tanto a orientar la dinámica del sector hacia los fines que la justifican en cada caso**, como a permitir el flujo de actividad socio-económica respectivo." (El Resaltado es nuestro)

En ese contexto, la función de regulación, dentro de las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, puede manifestarse en **facultad normativa de regulación**, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen general fijado por el legislador. No se debe olvidar que el concepto de regulación de suyo propio identifica múltiples facultades encaminadas a su total ejercicio, como la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de aclarar y rendir conceptos a petición de un interesado o de oficio; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer; **la facultad de delimitar los campos de actuación de los operadores a través del establecimiento de prohibiciones que respondan a las actividades propias de los sectores regulados**; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa, en fin.

En consecuencia, si bien es evidente que el principio de legalidad no admite esferas de poderes personales de la administración al margen de una vinculación normativa, también es claro que en virtud al concepto de regulación, la competencia con la que se le ha investido a los órganos reguladores en los sectores financieros les permite emitir reglamentaciones que tengan por objeto un funcionamiento más adecuado, ordenado y transparente dentro de los mercados financieros.

En ese marco la Ley de Seguros ha establecido en la Literal s) del Artículo 43, que es facultad de la SPVS "Emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la presente Ley y de sus reglamentos." Por lo tanto, la Superintendencia adecuó su actuación al ordenamiento jurídico al dictar la R.A. No. 607/2008, puesto que estaba munida de



competencia necesaria y sujetó su actuación al ordenamiento jurídico, dado que no definió derechos subjetivos ni alteró los definidos legalmente.

Por otra parte, el recurrente afirma que RA 697/2008 infringe lo dispuesto por el inciso b) del artículo 28 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, al apartarse, el acto administrativo recurrido, de las obligaciones previstas en el artículo 23 de dicha Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, se tiene que tener en cuenta que el inciso b) del artículo 28 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo dispone que uno de los elementos del acto administrativo es la causa; es decir, que establece que todo acto administrativo debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

Ahora bien, de la revisión de la R.A. No. 697/2008 se establece que ésta ha sido emitida en sujeción a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 28 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo; es decir, mediando razones de hecho y de derecho, dado que:

i) La R.A. No. 697/2008, de acuerdo a lo dispuesto en su último considerando, fue emitida en mérito a la aparición de algunas prácticas no previstas normativamente dada la evolución experimentada en los últimos años en la actividad de intermediación en seguros, por lo tanto, se encuentra sustentada en hechos fácticos inherentes a la actividad aseguradora, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 41 de la Ley No. 1883 de Seguros, es sujeta a regulación de la Superintendencia; y,

ii) La R.A. No. 697/2008 se funda en el derecho, dado que ha sido emitida en mérito a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley No. 1883 de Seguros, por el inciso s) del artículo 43 de la citada ley, por el artículo 6 del D.S. No. 25201, y, en mérito a lo dispuesto por el artículo 23 de la indicada disposición, teniendo en cuenta que la R.A. No. 697/2008 ha sido emitida por la Superintendencia órgano competente para regular la actividad aseguradora, para emitir disposiciones operativas y reglamentar la actividad de intermediación.

Por lo expuesto, el recurrente no puede alegar el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo.

Así, no se puede pretender que por el sólo hecho que la Ley de Seguros señale en el Artículo 24, bajo el nomen juris "**prohibición**", que: "Los corredores de seguros y reaseguros están prohibidos de asumir riesgos por cuenta propia o cobrar primas, salvo autorización expresa del asegurador o del reasegurador, en su caso", se entienda a esta disposición como la única prohibición a los Corredores, de lo contrario estaríamos creando la posibilidad de que cualquier entidad operadora del mercado de seguros pueda realizar otras actividades que no tienen relación con su objeto único y las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, su constitución y su propia naturaleza jurídica, simplemente porque esas otras actividades no se encuentra prohibidas en la Ley.

2. Sobre los Documentos que Acrediten Representación

Consideramos que contar con el mandato o carta de nombramiento expedido por el tomador o asegurado a favor del Corredor, de ninguna manera puede ser considerado como una formalidad excesiva como señala AON RE, puesto que de conformidad al Artículo 979 del Código de Comercio el seguro es un contrato y como tal, solo beneficia o perjudica a las Partes concurrentes a su formación, partes que claramente son definidas en el Artículo 987 del mismo compilado legal, que señala: "Son partes en el contrato de seguro: a) El asegurador o sea la persona jurídica que asume los riesgos comprendidos



en el contrato; y 2) El asegurado. En el seguro de daños, asegurado es la persona titular del interés cuyos riesgos toma a su cargo el asegurador, en todo o en parte. En el seguro de personas, es la persona física que está expuesta al riesgo cubierto por el seguro. Para el riesgo de muerte del asegurado se designa a uno o más beneficiarios como titulares del derecho para recibir la suma asegurada o las prestaciones estipuladas en el contrato."

El contrato de seguros establece derechos y obligaciones que deben ser observados estrictamente por las Partes, por lo que cualquier actuación realizada por un tercero es ineficaz y puede ser declarada nula, si no se acredita la respectiva facultad de representación que debe señalar los límites de sus facultades como representante, conferidas por el representado.

Ahora bien, para el ejercicio de la representación prevista en las disposiciones legales señaladas, es necesario que el corredor de seguros acredite su ejercicio de corredor de seguros o asesor en un caso concreto, con la finalidad de que la aseguradora asuma conocimiento de tal calidad, es por ello que la Superintendencia al disponer, en el punto 1 del artículo 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, que el tomador del seguro extienda una carta de nombramiento que contenga la voluntad del tomador y que acredite la calidad de corredor o asesor del intermediario en el caso concreto, lo único que esta reglamentando es que medie la existencia del título habilitante del corredor para ejercer su actividad en un caso concreto y para que la aseguradora tenga presente este extremo.

Por lo tanto, la Superintendencia no está imponiendo formalidades excesivas al corredor de seguros ni está creando obligaciones al margen de las previstas en el artículo 23 de la Ley de Seguros, sino que la Superintendencia está limitando su actuación a reglamentar la actividad prevista en los incisos c) y e) del artículo 23 de la citada ley, disponiendo la presentación de una simple carta de nombramiento, que se constituye en el título habilitante de la actuación del corredor en un caso concreto. Esta exigencia, no admite gradaciones (discriminación por la cuantía o la importancia del negocio, o póliza a emitirse) de ningún género dado su objeto, naturaleza y alcance.

En ningún caso la adopción de esta obligatoria acreditación de la representación implicaría restar agilidad a las transacciones o una restricción del derecho al trabajo, puesto que los Corredores pueden seguir realizando sus actividades, dentro del marco de su objeto social como intermediario del contrato de seguro, es decir acercando la oferta y la demanda, pero sin participar en los derechos y obligaciones que el contrato de seguro establece para las partes contratantes.

Finalmente, consideramos que un documento de representación que faculte al corredor a intermediar ante las compañías del mercado los riesgos especificados según las instrucciones del mandante, no solamente es un cumplimiento a la normativa que regula los contratos en Bolivia, sino también un documento de protección para el propio Corredor que obtendrá claramente un respaldo legal para actuar, puesto que los corredores de seguros realizan la actividad de intermediación de seguros, sin mantener vínculos que supongan afección con entidades aseguradoras o pérdida de independencia respecto de éstas, y ofreciendo asesoramiento profesional e imparcial a quienes demandan la cobertura de los riesgos a los que se encuentran expuestas sus personas, sus patrimonios, sus intereses o responsabilidades.

Los corredores de seguros no pueden imponer la celebración de contratos de seguros y, actuar como depositarios de las cantidades que hayan recibido por cuenta de una entidad aseguradora. El permitir actuar a un intermediario sin el correspondiente documento de

representación (poder, mandato o carta de nombramiento) va en contra del ordenamiento jurídico que establece que las personas solo pueden actuar por sí o mediante apoderado.

No hay norma legal que faculte a los corredores en convertirse en representantes de los asegurados automáticamente.

3. Protección a los Intereses de los Asegurados

Se afirma que la medida prevista en el punto 2 del artículo 19 del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros modificado, restringe las posibilidades de los asegurados de obtener precios justos por los riesgos que aseguran, generando como efecto colateral, el desincentivo a la compra del seguro a través de los corredores de seguros, dado que el asegurado se quedará sin la posibilidad comercial de negociar una tarifa más conveniente a sus intereses. Al respecto, se debe señalar que el contrato de seguro tiene un carácter bilateral y sinalagmático y se basa en el equilibrio de prestaciones que son el pago de la prima y el pago de la indemnización ante la ocurrencia del siniestro. La prima se constituye en un elemento material y esencial del seguro. La prima recogida en la tarifa de las aseguradoras debe respetar los principios de libre competencia, indivisibilidad, invariabilidad, equidad y suficiencia, éste último para que aquellas aseguradoras constituyan de inmediato las provisiones técnicas pertinentes y cumplan, en su caso, los compromisos asumidos en los contratos de seguros suscritos.

La prima técnica es fijada en base a criterios técnicos, establecidos en función a la valoración del riesgo a asumir.

Bajo esta línea de pensamiento, el inciso a) del artículo 13 de la Ley No. 1883 de Seguros establece que las entidades aseguradoras podrán determinar libremente sus tarifas, debiendo cumplir con sus bases técnicas. De lo hasta aquí expuesto, se establece que las entidades aseguradoras, al constituirse en el elemento personal del contrato de seguro y adquirir en su mérito la obligación de coberturar un riesgo y pagar el siniestro, cuando corresponda, adquiere, también, la potestad de fijar libremente sus primas y tarifas teniendo en cuenta, entre otros, el principio de suficiencia y el respeto a las bases técnicas, en los términos expuestos. Por otro lado, las corredoras de seguros ejercen la actividad del corretaje de seguros, que es la intermediación realizada en la contratación de seguros, a cambio de una contraprestación consistente en una comisión.

Por lo tanto, sólo las aseguradoras tienen la facultad de establecer libremente sus primas en base a criterios técnicos y al principio de aseguramiento en especial al principio de suficiencia, teniendo en cuenta que sólo éstas asumen riesgos de terceros y ante la ocurrencia del siniestro sólo éstas procederán a pagar la indemnización.

Estas son las razones por las que el corredor de seguros que se limita a intermediar y no a asumir riesgo alguno ni a pagar la indemnización ante la ocurrencia de un siniestro, se debe limitar también a apegarse a las primas o tarifas otorgadas por las aseguradoras, sin interferir en la fijación de éstas. Este es el alcance y no otro de la obligación prevista en el inciso b) del artículo 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, por lo que, no corresponde su modificación, son pertinentes los alegatos formulados por los recurrentes.

Otro elemento formal del seguro es la "Póliza de Seguro" que es el documento que instrumenta el contrato de seguro, en el que establecen las normas que de manera general y particular, regulan las relaciones contractuales ente el asegurado y asegurador.

La póliza de seguro que es elaborada por la entidad aseguradora, si bien contempla cláusulas a las que el asegurado se adhiere, contiene también estipulaciones que han sido



adoptadas por la aseguradora conjuntamente el asegurado una vez valorado el riesgo susceptible de aseguramiento. Por lo tanto, sólo la aseguradora que asume riesgos de terceros, previo un estudio técnico del riesgo a asumir, tiene la facultad de determinar las condiciones contractuales por las cuales va a asumir el riesgo con el consentimiento del asegurado, dado que de producirse el siniestro ésta habrá adquirido la obligación de pagar la indemnización prevista contractualmente en la póliza y en los términos previstos, por lo que, no corresponde que un tercero (intermediario del seguro) que no ha valorado el riesgo a asumir ni ha asumido éste, determine las condiciones de aseguramiento. Ahora bien, ello no implica que el corredor de seguros soslaye su obligación de ilustrar o asesorar al tomador o asegurado sobre las condiciones de aseguramiento.

Los criterios técnicos expuestos son los que desvirtúan los alegatos formulados por AON, dado que el establecimiento de las regulaciones operativas previstas en el punto 2 del artículo 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguro responden a estos criterios técnicos y no afectan al asegurado o tomador del seguro.

Finalmente, el hecho de que la SPVS haya dispuesto como obligación apearse a las tarifas, pólizas, anexos, planes de seguro y demás elementos técnicos establecidos por las aseguradoras, no constituye una desprotección al asegurado, al contrario, significa que los asegurados cuenten con precios reales y aplicables al riesgo en cuestión, sin que las primas hayan podido haber sido objeto de tergiversaciones o desviaciones.

4. Sobre las Supuestas Cargas Administrativas

La obligación dispuesta por la SPVS para que los corredores de seguros comprueben la identidad y capacidad del asegurado mandante, no puede ser considerada como una carga adicional como señalan los recurrentes. Esta obligación ya se encuentra en el artículo 23 de la Ley de Seguros y además es una obligación que se impone a nivel mundial por las normas de lavado de dinero, que en nuestro caso están a cargo de la Unidad de Investigaciones Financieras, quien ya está realizando el control al respecto. La Ley No. 1883 de Seguros en el inciso b) del artículo 3 dispone que: "...Son obligaciones de los corredores de seguros: ...b) Informar a la entidad sobre la idoneidad de las personas naturales y jurídicas que contraten por su intermedio..."; y, el Código de Comercio en su artículo 103 prevé que: "Son deberes y obligaciones de los corredores 1) Comprobar la identidad y capacidad de los contratantes...".

Por lo tanto, el numeral 4 del artículo 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros se limita a recoger las citadas obligaciones previstas legalmente, al disponer que el corredor de seguro tiene la obligación de comprobar la identidad y capacidad del mandante; e informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que contraten por su intermedio. De lo expuesto, se establece que la obligación prevista en el numeral 4) del artículo 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros (impugnada por los recurrentes), se limita a recoger las obligaciones impuestas legalmente al corredor de seguros a través del inciso b) del artículo 23 de la Ley No. 1883 de Seguros y del artículo 103 del Código de Comercio. Por lo tanto, la Superintendencia al dictar la resolución administrativa (numeral 4 del artículo 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros) actuó en sujeción al ordenamiento jurídico vigente y no excedió su competencia constitucional y legalmente establecida.

La obligación del corredor de seguros de: "Comprobar la identidad y capacidad del contratante del seguro, que contrate por su intermedio; e, Informar sobre la idoneidad de éste", es propia de la actividad de intermediación del seguro.





El corredor de seguros al realizar la actividad de intermediación del seguro descrita precedentemente, tiene la obligación de conocer la identidad de la persona (contratante de seguros) que está gestionando, por su intermedio, negocios (contratación de seguros), y, para cumplir con este cometido debe revisar y constatar la identidad del tomador del seguro o asegurado. Conocida la identidad del tomador del seguro o asegurado, el intermediario tiene la obligación de informar sobre su idoneidad o capacidad, previa valoración, máxime si se tiene en cuenta que nos encontramos en presencia de una empresa que tiene la obligación de contar con una plantilla de profesionales idóneos, puesto que de lo contrario, nos encontraríamos en presencia de una empresa sin organización y sin una planta de profesionales idóneos.

Lo obvio y lo que se encuentra normado (idoneidad y capacidad) en las disposiciones legales de las que deben hacer uso los corredores de seguros, no puede ser susceptible de una reglamentación adicional.

Finalmente, es pertinente señalar que toda norma se aplica con preferencia a un principio general, con lo cual, lo dispuesto por el inciso b) del artículo 23 de la Ley No. 1883 de Seguros y por el artículo 103 del Código de Comercio (que consagra la obligación observada por las recurrentes) se aplica con preferencia al principio de buena fe. No obstante, también conviene precisar que los recurrentes no deben desvirtuar el alcance y el sentido del principio de buena fe, pues este principio en el contrato de seguros se encuentra directamente relacionado con las condiciones de aseguramiento, dado que el asegurador aunque realice las investigaciones que correspondan no conoce completamente el riesgo a asegurarse y confía, bajo el principio de la buena fe, en las declaraciones que efectúe el asegurado; y, por otra parte el asegurado, bajo el principio de la buena fe, confía en que la aseguradora efectuará el pago de la indemnización ante la ocurrencia del siniestro, dado que esta efectúa las reservas que correspondan.

Por lo tanto, se establece que se ha configurado legalmente la obligación de identificar a los tomadores del seguro, no sólo para fines de su aseguramiento sino también para reportar esta información a la autoridad legalmente establecida, con lo cual, todos los operadores del mercado de seguros tenemos la obligación de identificar al tomador del seguro, esta obligación es también propia de los corredores del seguro, por lo que, no pueden incumplirla o soslayarla.

5. Obligación de Información

Las obligaciones de informar a las compañías de seguros es algo vital que no puede ser soslayado por los corredores, pues esto impedirá que se ocasionen fraudes por asegurarse a personas observadas por los órganos de control, a las que el Corredor estaría prácticamente ayudando a través de una contratación intermediada y sin conocer los antecedentes del cliente, lo que puede implicar incurrir en delitos de legitimación de ganancias ilícitas, de acuerdo al Código Penal Art. 185.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 185 ter. Código Penal creó la Unidad de Investigaciones Financieras y el Decreto Supremo N° 24771 de 31 de julio de 1997 establece que la actividad que desarrolla la UIF tiene un alcance específico, que en concreto, se dirige a las actividades de intermediación financiera, de servicios auxiliares financieros, de intermediación en el mercado de valores y relacionadas a dicho mercado, y a las actividades de las entidades aseguradoras, intermediarios y auxiliares de seguro.

En mérito a lo señalado se dicta la Ampliación del Instructivo Específico para Entidades de Seguros para la prevención, detección y reporte de la legitimación de ganancias ilícitas,



aprobada mediante Resolución Administrativa UIF/009/Oa, el 11 de junio de 2001 que refuerza la "Política Conozca a su Cliente", **estableciendo la obligatoriedad identificar al cliente**, admitiendo como válidos en calidad de formularios de identificación, las Liquidaciones de Cobranza y las Condiciones Particulares de la Póliza en la suscripción del contrato de seguro, y las Liquidaciones de Reclamos y Finiquitos de Siniestros en todos los casos de liquidación o pago de siniestros o beneficios.

Al respecto, se debe considerar que la SPVS, al dictar la resolución recurrida, específicamente al disponer la obligación prevista en el numeral 5 del artículo 19 del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros modificado, no incurre en infracción legal alguna.

Por el contrario, esta normativa operativa, al disponer que el corredor de seguros debe labrar el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización, se está limitando a exigir que el profesional técnico ejerza su actividad, por lo tanto, es incomprensible que este profesional técnico (corredor de seguros) exija que la SPVS determine parámetros de su trabajo técnico. Se entiende que los corredores de seguros tienen conocimientos técnicos especializados y pueden desarrollar su actividad cumpliendo los requisitos y obligaciones dispuestas por el órgano regulador, lo contrario implicaría que la SPVS ha habilitado erróneamente a estos profesionales, dado que no reúnen los conocimientos técnicos necesarios para ejercer su actividad.

Al establecer la obligación impugnada de proporcionar a las entidades aseguradoras el informe de Inspección del o los riesgos y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar, la SPVS simplemente se está limitando a establecer que el corredor de seguros cumpla con las obligaciones que le son inherentes a la función que desempeña dado que su informe deberá versar esencialmente sobre las características del riesgo a asegurar, su experiencia siniestral, y toda la información referente a esta temática.

No se debe soslayar que el corredor de seguros tiene la obligación de informar a la aseguradora sobre la información que sea de su conocimiento y que esté directa indirectamente relacionada con la cobertura del riesgo, dado que esta información puede influir en las condiciones del aseguramiento.

6. Restricciones a la Actividad Comercial de los Corredores de Seguros

Finalmente la prohibición de cotizar primas no se refiere a recabar las primas que se cobran por un determinado seguro como lo pretenden hacer ver los recurrentes, sino se refieren a que el corredor no puede calcular primas por su cuenta o negociar a través de cotizaciones conceptuales y menos el garantizar estas cotizaciones, puesto que esto se encuentra claramente prohibido en el Artículo 24 de la Ley de Seguro que establece que los corredores no pueden asumir riesgos. Al respecto, se debe señalar que el contrato de seguro tiene un carácter bilateral y sinalagmático y se basa en el equilibrio de prestaciones que son el pago de la prima y el pago de la indemnización ante la ocurrencia del siniestro. La prima se constituye en un elemento material y esencial del seguro.

La prima es fijada en base a criterios técnicos, establecidos en función a la valoración del riesgo a asumir, como ya hemos mencionado anteriormente. Bajo esta línea de pensamiento, el inciso a) del artículo 13 de la Ley No. 1883 de Seguros establece que las entidades aseguradoras podrán determinar libremente sus tarifas, debiendo cumplir con sus bases técnicas.



De lo hasta aquí expuesto, se establece que las entidades aseguradoras, al constituirse en el elemento personal del contrato de seguro y adquirir en su mérito la obligación de cobertura un riesgo y pagar el siniestro, cuando corresponda, adquiere, también, la potestad de fijar libremente sus primas y tarifas teniendo en cuenta, entre otros, el principio de suficiencia y el respeto a las bases técnicas, en los términos expuestos. Por lo tanto, sólo las aseguradoras tienen la facultad de establecer libremente sus primas en base a criterios técnicos y al principio de aseguramiento en especial al principio de suficiencia, teniendo en cuenta que sólo éstas asumen riesgos de terceros y ante la ocurrencia del siniestro sólo éstas procederán a pagar la indemnización. Estas son las razones por las que el corredor de seguros que se limita a intermediar y no a asumir riesgo alguno ni a pagar la indemnización ante la ocurrencia de un siniestro, se debe limitar también a apegarse a las primas o tarifas otorgadas por las aseguradoras, sin interferir en la fijación de éstas. Este es el alcance y no otro de la obligación prevista en el inciso b) del artículo 19 modificado del Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, por lo que, no corresponde su modificación, ni son pertinentes los alegatos formulados por los recurrentes.

El hecho de que la SPVS haya dispuesto como obligación apegarse a las tarifas, pólizas, anexos, planes de seguro y demás elementos técnicos establecidos por las aseguradoras, no constituye una desprotección al asegurado, al contrario, significa que los asegurados cuenten con precios reales y aplicables al riesgo en cuestión, sin que las primas hayan podido haber sido objeto de tergiversaciones.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de Análisis y Desarrollo mediante Informe SPVS-IS-DAD N° 955/2008 evalúa los fundamentos expresados por los corredores de seguros y los alegatos presentados por las entidades aseguradoras, concluye lo siguiente en relación a los Recursos de Revocatoria planteados por los Corredores de Seguros:

1. No se ha remitido evidencia de desprotección de los intereses de los asegurados, distorsión del mercado de seguros y lesión a sus intereses.

2. Las prohibiciones establecidas en la R.A. 697/08 se enmarcan a lo establecido en el Código de Comercio, que se consideran parte del derecho aplicable, por tanto no es evidente que sean "nuevas".

Lo que busca la R.A. 697/08 es dejar en claro que actividades pueden o no pueden realizar los corredores dentro de lo ya estipulado, tanto por el Código de Comercio, como en la Ley de Seguros y el Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros aprobado mediante R.A. 046/99, recordando lo que el Código de Comercio establece en los Arts. 96, 99, 103, 104 y 105 al margen de lo citado por las corredoras.

3. La Carta de Nombramiento como su nombre lo señala, nombra al corredor como intermediario de sus riesgos ante las compañías de seguros para evitar que otro corredor pueda adjudicarse el título de intermediario y no señala una





representación y tampoco señala nombramiento como asesor sino como corredor. Asimismo, la otorgación de la Carta de Nombramiento es una práctica común en el mercado, que las mismas compañías de seguros requieren para temas operativos de pago de comisiones. Se considera pertinente aclarar que la Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando ya sean cotizados en forma individual, es decir sin acompañar a otros riesgos como parte de un programa de seguros o simplemente de un mismo asegurado.

4. Lo que se quiere establecer es que las corredoras no tarifiquen, por lo que se entiende que, el apego a las tarifas, es la acción de replegarse a las primas otorgadas por las entidades aseguradoras y no a primas previamente propuestas por los corredores sin requerir cotización a dichas entidades. Asimismo las condiciones de aseguramiento pueden ser sujetas a contra-propuestas, que vayan enmarcadas en la técnica del seguro, no pudiendo tarificar los corredores por sí mismos.

5. El Código de Comercio señala en el artículo 103 que, son deberes y obligaciones de los corredores, "*Comprobar la identidad y capacidad de los contratantes*". Asimismo, la Ley de Seguros en el Artículo 23, señala como obligación de los corredores de seguros: "*Informar a la entidad aseguradora sobre la idoneidad de las personas naturales o jurídicas que contraten por su intermedio*". Se considera que el texto se adecúa a las normas citadas y que se entiende por idoneidad y capacidad del tomador o asegurado, a las que están dadas por la capacidad jurídica, referida a la aptitud que tiene una persona (natural o jurídica) para ser sujeto o parte, por sí solo o por representante legal, en las relaciones jurídicas, ya sea como titular de derechos o facultades, ya como obligado a una prestación o al cumplimiento del deber y que esta lo realizará cuando se haya concretado el aseguramiento con la compañía de seguros en las condiciones y términos consensuados. La anterior definición fue extraída del Diccionario MAPFRE de Seguros.

6. En la práctica, muchos corredores de seguros otorgan el servicio de inspección de pre-riesgo y de siniestros, por lo que, no existe ánimo de imponer este aspecto, ni de recargar al corredor con la tarea de la inspección, sino que el mismo pidiera al asegurado la(s) inspección(es) del riesgo con las que pudiera contar el asegurado o tomador por cualquier motivo en ese momento. En este entendido cabe aclarar en el acápite correspondiente: "*Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si la empresa ya contara con uno cuya antigüedad no sea de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros) así como el balance,...*". Se consideran dos años en analogía a la prescripción citada en el Artículo 1040 del Código de Comercio.

7. De acuerdo al Diccionario de Seguros MAPFRE, la prima cotizada se refiere a la prima establecida por un asegurador o reasegurador para ser aplicada a un riesgo. No obstante, se considera que para mayor comprensión, en este apartado debe cambiarse la palabra "Cotizar" por "Tarificar", pues de acuerdo a la definición del mismo texto MAPFRE, la tarificación se refiere a la "Actividad encaminada, previos los cálculos técnicos y estadísticos oportunos, a determinar las tasas o tipos de primas aplicables a los diferentes riesgos...". Por lo antedicho, se considera que la R.A. 697/08 debe ser modificada parcialmente.

Conclusiones con relación a los alegatos presentados por las Entidades de Seguros:

1. En sus planteamientos, las compañías refuerzan que, los corredores de seguros no pueden tarificar los riesgos y va más allá señalando que no podrían negociar los términos propuestos por las incidencias que conllevan en las reservas, cálculos actuariales.
2. Establecen que, las modificaciones al Reglamento de Corredores de Seguros y Reaseguros, no corresponden a aspectos nuevos y que ya estaban establecidos en diferentes cuerpos normativos.
3. Aclaran que los términos *Carta de Nombramiento* y *Mandato* están siendo utilizados comercialmente y no dentro de la legislación civil.
4. Refuerzan el hecho de presentar la Carta de Nombramiento otorgada por el cliente, justamente porque es una regla que ya existía y que, en la R.A. 697/08 se ha incluido tal obligación para contribuir al correcto funcionamiento del mercado de seguros, y a la protección de los asegurados, tomadores y beneficiarios del seguro, asegurando que además se realice el pago de la comisión a quien efectivamente ha sido nombrado por el cliente como su intermediario.
5. Consideran que los corredores deben proporcionar toda la información necesaria para la evaluación del riesgo, tal como lo es la inspección de riesgo.

Finalmente, se concluye de acuerdo a lo citado en el punto anterior que se considera que la R.A. 697/08, debe ser modificada parcialmente de acuerdo a lo siguiente:

Punto 1 del Artículo 19 (OBLIGACIONES): Debe añadirse el texto: "*La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente.*"

Punto 5 del Artículo 19 (OBLIGACIONES): Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "*Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se*





solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Punto 2 del Artículo 20 (PROHIBICIONES): Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Legal mediante Informe SPVS-IS-DL N° 353/2008 establece lo siguiente:

- De conformidad con lo establecido en la Ley de Seguros, la Superintendencia tiene la facultad de "Emitir disposiciones operativas para el cumplimiento de la presente Ley y de sus reglamentos." Por lo tanto, la Superintendencia adecuó su actuación al ordenamiento jurídico establecido al dictar la R.A. No. 697/2008, puesto que cuenta con la competencia necesaria y sujetó su actuación al ordenamiento jurídico, dado que no definió derechos subjetivos ni alteró los definidos legalmente.

- La Resolución Administrativa SPVS/IS No. 697/2008 ha sido emitida por la Superintendencia como órgano competente para regular la actividad aseguradora, para emitir disposiciones operativas y reglamentar la actividad de intermediación en mérito a lo dispuesto por el artículo 43 s) de la Ley No. 1883 y artículo 6 del D.S. No. 25201.

- En cuanto al punto 1 del Art. 19, las corredoras señalan la existencia de una confusión entre mandato y actividad de corretaje. Es menester aclarar que la Ley establece las normas que deben seguir las corredoras de seguro, su carácter de intermediario y no de mandatario, por lo que no es posible asignarle esa calidad. La Carta de Nombramiento simplemente acreditará el ejercicio de la corredora de seguros como tal.

- De acuerdo a lo señalado en el Art. 13 a) de la Ley de Seguros, las Entidades Aseguradoras podrán determinar libremente sus tarifas debiendo seguir lógicamente un criterio técnico, en función a que llegado el momento, asumen un

Handwritten signatures and initials.



riesgo. Por lo que no corresponden los argumentos señalados por las corredoras de seguros en relación al punto 2 del artículo 19.

- Con relación al punto 4 del artículo 19 se recuerda que es una obligación de los corredores de seguros establecida en el Art. 23, 1 b) de la Ley de Seguros y Art. 123 del Código de Comercio por lo que este ente regulador no está asignando ninguna carga adicional a los regulados señalados y mucho menos extralimitando en sus funciones.

- Por lo que en aplicación de criterios de ponderación, medida y equilibrio, se recomienda la emisión de la Resolución Administrativa que Confirme parcialmente la Resolución Administrativa SPVS/IS N°697/2008 de fecha 28 de agosto de 2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, modificándose el artículo 1° de la Resolución señalada.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 inciso e) del Decreto Supremo No. 25317 es atribución del Superintendente de Pensiones, Valores y Seguros ejercer las atribuciones establecidas por disposiciones legales vigentes.

Que, mediante Resolución Suprema No. 228008 de 23 de noviembre de 2007, se designa como Superintendente Interino de Pensiones, Valores y Seguros a Mario Alberto Guillén Suárez.

W.F.
POR TANTO,

F.
**EL SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS, EN
USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LEY:**

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Confirmar parcialmente la Resolución Administrativa SPVS/IS N° 697/2008 de 28 de agosto de 2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros, modificándose los artículos 1° y 2° de la siguiente manera:





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L

SPVS-DL-AC-TH



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

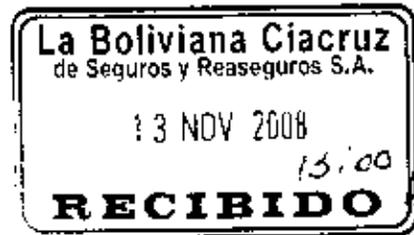
Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS e.l.

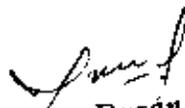


SPVS-DL-AC-TH

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 13:00 del día 13 de Noviembre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 8.561/08 de 9/11/2008, en la que se le comunicó la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a La Boliviana Ciacruz Seguros y Reaseguros a través de su Representante Legal



Juan Durán Ch.
NOTARIO
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



[Handwritten signature]

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS SA.

SPVS-DL-AC-111

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 19:30 del día 13 de Noviembre de 2008 notifico con la Resolución Administrativa No. 856/08 de 6/11/2008 emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a la Almanac S.A. a través de su Representante Legal

[Handwritten signature]
Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.R.L.

SPVS-DI-AC-TH

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 14:52 del

día 13 de Noviembre de 2008,

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856/08

de 6/11/2008 a la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la Seguros y

Resseguros Creduland Internacional través de su

Representante Legal.

Juan Durán Ch.
ABOGADO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros





Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

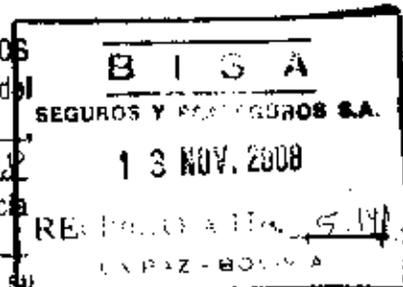
Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
SPVS-DI-AC-TI En la ciudad de LA PAZ a horas 15:14 del
día 13 de Noviembre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856/08
de 6/11/2008 emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros S.A. BISA
Seguros y Reaseguros S.A. a través de su
Representante Legal



Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Guillén Suárez

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.R.L.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de _____ a Horas 16:15 del
día 13 de Noviembre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856/08
de 6/11/2008 emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Alianza
Compañía de Seguros y Reaseguros a través de su
Representante Legal



Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR LEGAL
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.




Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

SPVS-DL-AC-TII

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de Sucre a Horas 17:00 del
día 14 de NOVIEMBRE de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 159
de 06/NOV/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a SEG Y REASEGUR
GALES 24 DE SEPTIEMBRE SA. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DON SENTADO

RECIBIDO
17:00
14/11/08



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

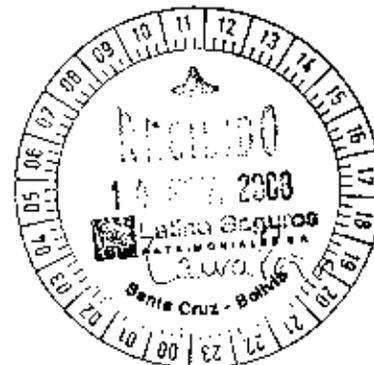
Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Guillén Suárez

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.



SPVS-DL-AC-TH

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de SCZ a Horas 11:10 del
día 14 de NOVIEMBRE de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 256
de 16/NOV/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la LATINA
SEGUROS PATRIMONIALES SA a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. 5094400



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

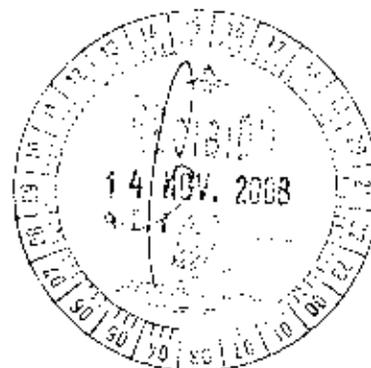
Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.



SPVS-DL-AC-TII

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de SCZ a Horas 13:15 del

día 14 de Noviembre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 836

de 06/NOV/2008, emitida por la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la ALIANZA VIDA

SEGUROS Y REASEGUROS SA a través de su

REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOM. SEÑALADO

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.



SPVS-DL-AC-TH

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de Sucre a Horas 11:11 del

día 14 de Noviembre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 896

de 16/NOV/2008, emitida por la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la NACIONAL UIDA

SEGUROS DE PERSONAS a través de su

REPRESENTANTE LEGAL- CAROL SUAREZ SUÑIGADO



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Gutiérrez Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.R.L.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de LA PAZ a Horas 16:15 del día 13 de Noviembre de 2008, notifiqué con la Póliza de Seguro Anual de Vida No. 856/08 de 01/11/2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros S.R.L. La Vitalicia Seguros y Reaseguros de Vida a través de su Agencia de Representación Legal.

SPVS-DL-AC-TT

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DE PAGO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGROS
13 NOV 2008
REC.

3116 B NOV 13 16:19

LA VITALICIA SEGUROS Y REASEGROS



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

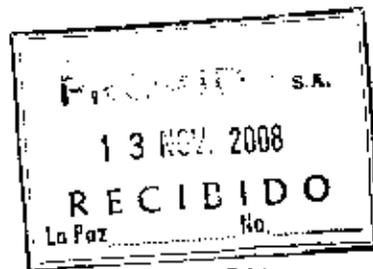
Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
SPVS-DL-AC-TH En la ciudad de LA PAZ a Horas 15:58 del día 13 de Noviembre de 2008 notifique con la suscripción Administrativa No. 856/08 de 2008 a la póliza póliza de cotización de Pensiones, Valores y Seguros a Seguros a través de su Representante Legal.

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Mario Guillén Suárez
Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

ZURICH
Boliviana Seguros Personales S.A.
13 NOV 2008
15:00
RECIBIDO

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
SPVS-DL-AC-TI En la ciudad de LA PAZ a Horas 15:00 del
día 13 de Noviembre de 2008
notifiqué con la Resolución N° 856 de 6/11/2008 emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Zurich
Boliviana Seguros Personales S.A. a través de su
Representante Legal

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones
Valores y Seguros



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

SPVS-DL-AC-111

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 14:40 del día 13 de Noviembre de 2008,

notifiqué con la resolución Administrativa No. 856 de 06/Nov/2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros S.A. Delta

Brokers Insurance SA a través de su Representante legal en su dom. Señalado

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros Pág. 38 de 38



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

SPVS-DI-AC-111

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 18:30 del día 13 de Noviembre de 2008, notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856 de 6/NOV/2008 emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a International Insurance Brokers SRL, a través de su Representante Legal en su Com. Señalado



Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR LEGAL
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros Pág. 38 de 38



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

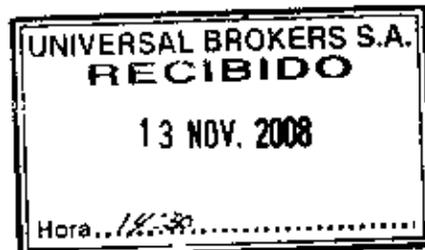
Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS SA.



SPVS-DL-AC-TU
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 14:30 del
día 13 de Noviembre de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 6/nov/2008 emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a Universal
Brokers S.A. a través de su
Representante legal en su dom. Sanguedo

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

CABEZAS S.R.L.
Corredores y Asesores de Seguros
R.F.C. 11.111.111
La Paz, Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS a.l.

SPVS-DI-AG-TH
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 14:45 del
día 13 de Noviembre de 2008
notifiqué con la resolución Administrativa No. 856
de 6/Nov/2008 emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Cabezas SRL
Asesores y Corred. de Seguros a través de su
Representante Legal en su dom. S enalado

CABEZAS S.R.L.
Corredores y Asesores de Seguros
RECIBIDO
La Paz, 13 de Nov de 2008

14:45

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

9

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.R.L.

Saavedra Pacheco S.R.L.
Corredoras de Seguros **SPV**
13 NOV. 2008
RECIBIDO
Firma: [Signature] Hora: 13:10
La Paz - Bolivia

SPVS-DI-AC-TH

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 15:10 del día 13 de Noviembre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856 de 06/NOV/2008 emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros a Saavedra Pacheco Corredoras de Seguros SRL a través de su Representante Legal en sus dom. Señalado

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL

Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.l.

SPVS-DL-AC-TH

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 15:42 del

día 13 de Noviembre de 2008

notifiqué con la resolución N.º 856

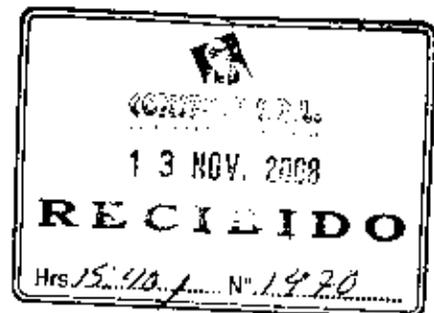
de 06/Nov/2008 a la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros de Conseguir SRL

Opred. Asesores de Seguros a través de su

Representante legal en su dom. señalado

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

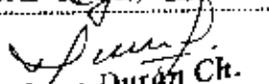


Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.L.

SPVS-DI-AC-711

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a horas 13:50 del
día 13 de Noviembre de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 6/Nov/2008 emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros S.L. Previcor
Corred. y Asesores de Seguros SA a través de su
Representante legal en su dom. Sonalado



Juan Durán Ch.
NOTIFICACION
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

Pág. 38 de 38

Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Piso 4, Torre Este
Teléfono Piloto: 2331212 • Fax: 2330001 • Casilla Postal: 6118 • La Paz - Bolivia
E-mail: spvs@spvs.gov.bo • Web site: www.spvs.gov.bo





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.

SPVS-DL-AC-TH

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 16:30 del
día 13 de Noviembre de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 556
de 4/Nov/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la REN Bolivia SA
Corredores de Seguros a través de su
Representante Legal en su dom. Señalado

13 NOV 2008

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS LL

SPVS-DI-AC-TU
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de La Paz a Horas 19:32 del
día 13 de Noviembre de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 6/NOV/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Consultoras de
Seguros SA. Corred. y Asesores a través de su
Representante legal en su dom. Señalado

Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
de Pensiones,
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

Ing. 3R de 38



Calle Reyes Ortiz Esq. Federico Zuazo, Torres Gundlach, Piso 4, Torre Este
Teléfono Piloto: 2331212 • Fax: 2330001 • Casilla Postal: 6118 • La Paz - Bolivia
E-mail: spvs@spvs.gov.bo • Web site: www.spvs.gov.bo



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Gutiérrez

Ing. Mario Gutiérrez Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.

SPVS-DI-AC-TIT
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 16:04 del
día 13 de Noviembre de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 6/nov/2008 emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a Ugarte y
Martinez Asociados S.A. a través de su
Representante Legal en su dom. Bañalado



Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

SPVS-DI-AC-TI
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a horas 16:25 del
día 13 de Noviembre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 6/Nov/2008 emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Kieffer
Aseguradora S.A. a través de su
Representante legal en su domicilio señalado



Juan Durán Ch.
NOTIFICADOR
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.R.L.

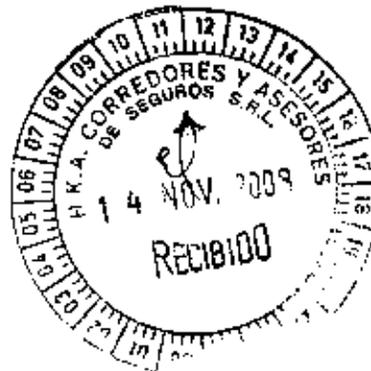


SPVS-DL-AC-TH
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a horas 16:40 del
día 13 de Noviembre de 2008,
notifiqué a la Fianza de Seguros S.R.L. número 856
de 06/Nov/2008 con el fin de la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a Sudamericana S.R.L.
Corred. y Asesoras de Seguros a través de su
Representante legal en su dom. señalado

[Handwritten signature]
Ing. Juan Ch.
DEPARTAMENTO LEGAL
Superintendencia de Pensiones,
Valores y Seguros
Pág. 38 de 38



**SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS**
Bolivia



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Gutiérrez Suárez

Ing. Mario Gutiérrez Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.R.L.

SPVS-DL-AC-TH
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de Sucre a Horas 11:30 del
día 14 de NOVIEMBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 06/NOV/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros H.K.A. Corredores y Asesores
y Asesores de Seguros S.R.L. a través de su
representante legal en su domicilio



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Gutiérrez

Ing. Mario Gutiérrez Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.l.

SPVS-DL-AC-TH
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de Sucre a Horas 14:11 del
día 14 de Noviembre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 16/Nov/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la Consajeres y
Corredoras de Seguros y Corredores a través de su
Representante Legal en su domicilio

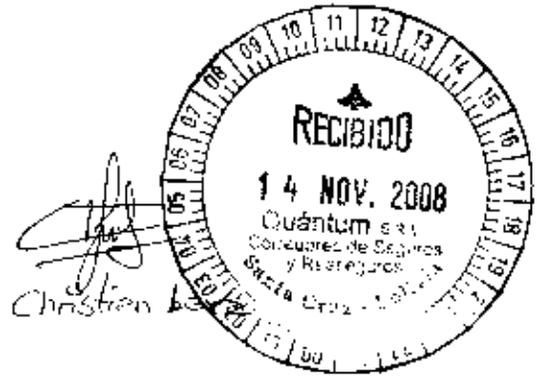


UNICON (BOLIVIA) LTDA.
AUDITORES Y CONSULTORES
Lic. Doris Peña P.
Reg. N° CAUB - 028
Reg. N° CASC - 5026

Consajeres y Corredores
Doris Peña



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Guillén Suárez

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

SPVS-DI-AC-TH

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de Sucre a horas 11:30 del día 14 de Noviembre de 2008, notifiqué con la Resolución Administrativa No. 006 de 06/NOV/2008, emitida por la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros S.A. QUANTUM S.R.L. CORREDORES DE SEGUROS a través de su REPRESENTANTE LEGAL EN SU SOAT SEÑALADO



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Guillén Suárez

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

SPVS-DL-AC-TH
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de SC2 a Horas 17:30 del
día 14 de NOVIEMBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 06/NOV/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la ROYAL BROKERS
CORPORACION DE SEGUROS S.A. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOT. SEÑALADO



Clida Kuriña Peralta



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Guillén Suárez

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.l.



SPVS-DL-AC-111

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de COZ a Horas 17:14 del

día 14 de NOVIEMBRE de 2008

notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856

de 14/NOV/2008, emitida por la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la JUSTA S.R.L.

CORREDORES DE SEGUROS a través de su

REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOMI SEÑALADO



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.

[Handwritten initials and a circular stamp]

[Handwritten signature of Mario Guillén Suárez]

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.l.

SPVS-DL-AC-TII
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de SCZ a Horas 15-40 del
día 14 de NOVIEMBRE de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 836
de 16/NOV/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la INTERMED
BROKERS SRL a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DON. SEÑALADO

[Handwritten signature]
**INTERMED
BROKERS**
14 NOV 2008
Corredores y Asesores
de Seguros
Santa Cruz - Bolivia
[Handwritten signature]

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.



SPVS-DL-AC-TH
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de La Paz a Horas 11:30 del
día 14 de NOVIEMBRE de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 06/NOV/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a HP BROKERS
Y ASESORES DE SEGUROS S.R.L. a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DCA. DENAVADO



SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



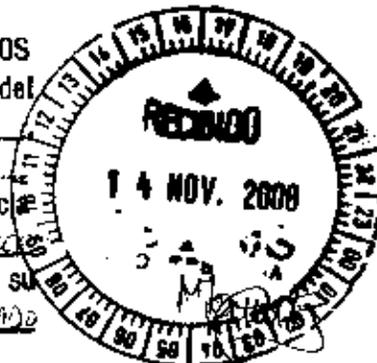
Mario Guillén Suárez

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.

SPVS-DL-AC-111

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de Sucre a las 11:38 del
día 14 de Noviembre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 06/NOV/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a AGENCIAS PROMOS
LTDA. CONCEDORA DE SEGUROS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU NOM. IDENTIFICADO





SUPERINTENDENCIA
DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
Bolivia

Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Gutiérrez

Ing. Mario Gutiérrez Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.

SPVS-DL-AC-TH

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de Sucre a Horas _____ del

día 14 de Noviembre de 2008

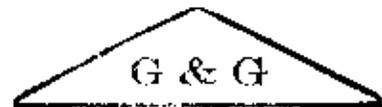
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856

de 26/NOV/2008, emitida por la Superintendencia

de Pensiones, Valores y Seguros a la G & G LTDA

Corredores de Seguros a través de su

REPRESENTANTE LEGAL EN SU DOT. SEÑALADO



CORREDORA DE SEGUROS

21/14/11/08

RECIBIDO

Santa Cruz - Bolivia

(Signature)



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

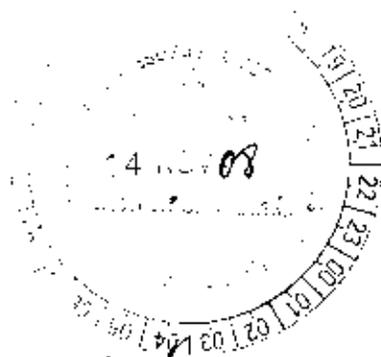
Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Mario Guillén Suárez

Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS S.A.



SPVS-DL-AC-11
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS

En la ciudad de Sucre a Horas 3:45 del
día 14 de Noviembre de 2008
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 856
de 04/NOV/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la INTEGRADORA S.A.
CORREDORA Y ASESORA DE SEGUROS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN SU DON SEÑALADO

Helena Pinto



Artículo 19 (OBLIGACIONES)

Punto 1: Debe añadirse el texto: "La Carta de Nombramiento no será requerida en los casos de SOAT cuando sean cotizados individualmente."

Punto 5: Debe ser reemplazado por el siguiente texto: "Proporcionar a las entidades aseguradoras, junto con la Carta de Nombramiento, el informe de inspección del o los riesgos sobre los que se solicita cotización (si es que la empresa ya contara con una inspección, cuya antigüedad no debe ser de más de dos años, o en el caso en el que el corredor preste este servicio, la inspección realizada por el Corredor de Seguros), así como el balance, inventarios, y toda otra información o documentación que razonablemente solicite el asegurador con relación al riesgo, teniendo en cuenta que el asegurador debe formar un juicio sobre las características del riesgo a asegurar."

Artículo 20 (PROHIBICIONES)

Punto 2: Debe modificarse el término "Cotizar" por "Tarificar".

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Mario Guillén Suárez
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES,
VALORES Y SEGUROS s.r.l.

SPVS-DL-AC-TII

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, VALORES Y SEGUROS
En la ciudad de ORZ a horas 11:00 del
día 14 de Noviembre de 2008,
notifiqué con la Resolución Administrativa No. 896
de 06/NOV/2008, emitida por la Superintendencia
de Pensiones, Valores y Seguros a la A.E.C. FIDES
BARRES LTDA CORREDORES DE SEGUROS a través de su
REPRESENTANTE LEGAL EN UN DAT JURÍDICO

